

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	2	25662	EDWIN JOHANY O GIOVANNY CARREÑO BARON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-06-23	EXTINCION DE LA PENA
2	28	2	34702	ORLANDO SANJUAN GONZALEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	13-07-23	EXTINCION DE LA PENA
3	28	2	34412	YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	14-07-23	EXTINCION DE LA PENA
4	28	2	3987	RADINSON LIBARDO ROA TORRES	HURTO CALIFICADO	19-07-23	EXTINCION DE LA PENA
5	28	2	36310	MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
6	28	2	8318	JAIRO SANABRIA GUAYARA	APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	01-09-23	EXTINCION DE LA PENA
7	28	5	36694	RAFAEL DIAZ CHACON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-09-23	NIEGA PERMISO SALIR DEL PAIS
8	28	5	29813	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	13-09-23	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
9	28	2	27852	NELSON YESID IBARRA IBARRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-09-23	EXTINCION DE LA PENA
10	28	3	27195	VLADIMIR MAZO MEJIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	28	5	25833	LUIS ALBERTO BARRIOS NIETO	HOMICIDIO	26-09-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
12	28	5	33482	MAURICIO TORRES PEREZ	USO DE DOCUMENTO FALSO	29-09-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
13	28	5	10776	CARLOS ANDRES TARAZONA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	02-10-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
14	28	5	10776	LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	02-10-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
15	28	5	16728	FABIAN DARIO ALVAREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	03-10-23	NIEGA SOLICITUD EXTINCION DE PENA
16	28	5	36255	JOSUE - CORDERO RODRIGUEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-10-23	REDENCION PENA
17	28	5	8849	GUSTAVO - TARAZONA FLOREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	10-10-23	NIEGA EXTINCION PENA
18	28	5	9603	YOLANDA MUÑOZ CABALLERO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	10-10-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
19	28	5	27897	DARIOA LEXANDER OLAYA CORREA	LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS	14-10-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
20	28	5	36241	JOSE MANUEL MARIN QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS	17-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
21	28	5	17832	RODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	17-10-23	NIEGA RESTABLECIMIENTO SUSPENSION

22	28	5	8491	JEISSON FABIAN ESPARZA	HURTO CALIFICADO	18-10-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
23	28	5	38474	RAUL ARANDA TAMAYO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-10-23	DECLARA POR MUERTE EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y PENA ACCESORIA
24	28	5	13611	JUAN CARLOS CAMACHO ORTIZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	19-10-23	DECLARA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y PENA ACCESORIA
25	28	5	12925	ROLANDO CASTELLO CEBALLOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-10-23	NO REPONE AUTO DEL 21/07/2023
26	28	1	26426	NELCY TARAZONA RAMIREZ	HUIRTO	21-10-23	ABSTENERSE DE REDENCION DE PENA
27	28	5	5039	JEFERSON ANDRES GARCIA BARBOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-10-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
28	28	7	30240	ALEX YOJAN SARMIENTO SUAREZ	HURTO AGRAVADO	23-10-23	EXTINCION DE LA PENA
29	28	1	6579	LUZ STHELLA LOPEZ GARZON	HOMICIDIO AGRAVADO	26-10-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
30	28	1	31749	JOSE ARMANDO CHACON MENESES	HOMICIDIPO AGRAVADO	27-10-23	ABSTEERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
31	28	1	31749	ELBER AUGUSTO CHACON MENESES	HOMICIDIO AGRAVADO	27-10-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
32	28	5	5255	JAIME PEÑUELA GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN	27-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
33	28	5	35989	JORGE ENRIQUE MEZA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-10-23	NEGAR SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA
34	28	5	23194	JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-10-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
35	28	5	36693	FERNEY ALFONSO - RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNCIONES	27-10-23	REDENCION PENA
36	28	2	35247	NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA	USO DE DOCUMENTO FALSO	31-10-23	EXTINCION DE LA PENA
37	28	2	35638	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	DAÑO EN BIEN AJENO	31-10-23	EXTINCION DE LA PENA
38	28	2	7996	JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-10-23	EXTINCION DE LA PENA
39	28	7	17855	EDINSON STIP DUARTE SUAREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	07-11-23	REDIME PENA
40	28	5	21663	ANDERSON VASQUEZ MORA	FEMINICIDIO AGRAVADO	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
41	28	5	7281	OMAR GALVAN SANCHEZ	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORSE AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

42	28	7	22619	ANA ROSA MACEA ISAZA	HURTO CALIFICADO	07-11-23	EXTINCION DE LA PENA
43	28	7	22619	ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES	HURTO CALIFICADO	07-11-23	EXTINCION DE LA PENA
44	28	5	23203	JUAN DISIMACO - ROZO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	07-11-23	PRESCRIPCION PENA
45	28	5	10411	GUILLERMO ANDRES - BERMUDEZ RUBIANO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-11-23	EXTINCION PENA
46	28	2	36569	ROBINSON SANCHEZ LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	07-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA , 2 MESES Y DIA DE PRISION,
47	28	2	38087	CINDY MAGOLA LUNA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	09-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , AL NO DARSE A SU FAVOR LOS REQUISITOS DEL ART. 5 LEY 890 DE 2004 MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE 2014
48	28	2	38087	CINDY MAGOLA LUNA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	09-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 20 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
49	28	2	3929	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS	HOMICIDIO AGRAVADO	09-11-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
50	28	5	2858	LUIS EMILIO ROJAS MARTINEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
51	28	5	5968	JULIO ALFONSO PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN	14-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
52	28	5	34841	MICHAEL ORLANDO GARCIA QUINTERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-11-23	NIEGA REDENCION DE PENA
53	28	2	9394	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	HOMICIDIO AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14-11-23	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 28/08/2023 QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR.. //GIOVANNY
54	28	6	38840	JAXSON DUVAN STEVENS MENDOZA DELGADO	EXTORSION	15-11-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
55	28	3	37647	DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
56	28	5	12530	JESUS DAVID SANCHEZ ARDILA	HURTO CALIFICACDO Y AGRAVADO	15-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCDESORIA
57	28	5	12530	YEFERSON ANDRES ROJAS GELVEZ	HURTO CALIFICACDO Y AGRAVADO	15-11-23	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCDESORIA
58	28	5	11293	CIRO ANTONIO PALLARES PRADA	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	15-11-23	3 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
59	28	5	13144	VICTOR ALFONSO BARRIOS JAIMES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	DECLARA CUMPLIDA PENA ACCESORIA

60	28	5	5091	EFRAIN PABON ROJAS	HOMICIDIO	15-11-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
61	28	5	12724	KARINA PAOLA PALENCIA ROLDAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
62	28	7	16032	JORGE ARBEY OSPINA RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16-11-23	REDIME PENA
63	28	4	11085	PABLO TELLEZ CACERES	HOMICIDIO AGRAVADO	16-11-23	REDIME PENA 49 DIAS DE PRISION
64	28	4	23107	KEVIN ESTEVAN MUÑERA	HOMICIDIO AGRAVADO	16-11-23	REDIME PENA 225 DIAS DE PRISION
65	28	4	9947	LUIS FERNANDO NIÑO CALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	16-11-23	REDIME PENA 618 DIAS DE PRISION
66	28	5	18305	OSCAR EDUARDO - VALENCIA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	16-11-23	NIEGA LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA ECONOMICA
67	28	4	26434	NAHUM GARCIA CARDENAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	17-11-23	REDIME PENA 101 DIAS DE PRISION
68	28	2	12069	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	17-11-23	OTORGAR LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA SUSCRIPCION DE DILIENCIA DE COMPROMISO, NO DEBE PAGAR CAUCION
69	28	6	34115	SANDRO PEREZ ECHEVERRY	HOMICIDIO Y OTROS	20-11-23	REDENCION - NIEGA L.C. - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
70	28	1	7690	SEBASTIAN CADAVID OSPINA	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	20-11-23	NEGAR PERMISO DE 72 HORAS
71	28	4	16732	LUIS ANTONIO GARCIA CABALLERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	20-11-23	REDIME PENA 118 DIAS DE PRISION
72	28	4	7129	FRANKLIN DAVILA CHACON	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y OTRO	20-11-23	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION
73	28	4	1170	JUAN MARTIN SULBARAN PARADA	HOMICIDIO AGRAVADO	20-11-23	REDIME PENA 162 DIAS DE PRISION
74	28	4	31608	ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	20-11-23	REDIME PENA 33 DIAS DE PRISION
75	28	4	29188	ALEJANDRO ARIAS TOVAR	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	20-11-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
76	28	5	10542	ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
77	28	5	37627- Bestdoc	RICARDO - BORRERO VELASCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20-11-23	RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
78	28	2	36909	YORLEY MIMLENA SERRANO VERA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	20-11-23	DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , FIJANDO UNA PENA DE 45 MESES DE PRISION Y DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, MAS LEGALMENTE EXTINGUIDO LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS..
79	28	2	39394	ISABEL ALBA CASTELLANOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION 1 S.M.L.M.V Y DILIGENCIA DE COMPROMISO
80	28	2	39394	ISABEL ALBA CASTELLANOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA, 4 MESES 2 DIAS DE PRISION

81	28	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	20-11-23	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO 24/10/2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDIO REDENCION DE PENA.
82	28	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	20-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
83	28	1	34357	BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
84	28	1	13485	WILLIAN JAVIER AYALA RAPALINO	PORTE DE ARMA DE FUEGO	21-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
85	28	1	13485	WILLIAN JAVIER AYALA RAPALINO	PORTE DE ARMA	21-11-23	NEGAR EXTINCION DE CONDENA
86	28	1	13485	WILLIAN JAVIER AYALA RAPALINO	PORTE DE ARMA	21-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
87	28	4	29188	ALEJANDRO ARIAS TOVAR	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	21-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
88	28	5	9578	ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMON	TRAFICO, FABRICACION , PORTEDE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	21-11-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION- CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
89	28	2	3231	RUBEN DARIO DURANGO MEJIA	RECEPTACION	21-11-23	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA , A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, SEGÚN LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
90	28	7	3590	JHON JAVIER SIERRA BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRVADO Y OTRO	22-11-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
91	28	7	39432	JHON JAIRO MARTINEZ BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
92	28	7	11893	JOSE RICARDO SANCHEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	22-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
93	28	3	31517	IVAN DIAZ FLOREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	22-11-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
94	28	3	24368	TOBIAS CARREÑO ALARCON	HOMICIDIO AGRAVADO	22-11-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
95	28	5	34651	MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA	22-11-23	NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
96	28	5	20751	VICTOR ALFONSO - CARDENAS FLOREZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	22-11-23	RESTABLECE EL SUBROGADO PENAL DE SUSPESION CONDICIONAL DE LA PENA
97	28	5	22039- Bestdoc	CAMILO ANDRES - GONZALEZ ARIZA	HURTO CALAIFICADO Y AGARVADO	22-11-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que **INGRESA** el expediente proveniente del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA** quien en auto proferido el día 31 de agosto de 2017 le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida quedando pendiente extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA
OFICIAL MAYOR
.....

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso el Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto proferido el 31 de agosto de 2017 decretó el cumplimiento de la pena al señor **MAURICIO TORRES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.645.127** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 31 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **MAURICIO TORRES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.645.127**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

TERCERO. - REMÍTASE la presente determinación al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 31 de octubre de 2007.

27

Auto Interlocutorio
Condenado: MAURICIO TORRES PEREZ
Delito: USO DOCUMENTO FALSO
RADICADO: 68001 6000 258 2007 03224
Radicado Penas: 33482
(Ley 906 de 2004)

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 02 OCT 2023

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.608.535.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 5 de agosto de 2013, condenó a **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos que datan del 16 de junio de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y concediendo la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado: 68001-6000-159-2012-03461. NI 10776.
2. En auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2018 (fl.150 - 152) este despacho concedió en favor de la aquí sentenciada el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 4 días previa suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo, dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad el 31 de diciembre de 2018 (fl.162).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta a la sentenciada **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2018 (fl.150) por un periodo de prueba de 29 meses y 4 días, la condenada **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** suscribió diligencia

de compromiso, la cual diligenció el 11 de diciembre de 2018 (fl.161), se materializó la libertad de la atrás citada; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, dado que no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria a la señora **LEIDY JOHANNA GONZALEZ ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.608.535 por valor de \$589.500 la cual canceló a órdenes de la cuenta de depósitos del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez de Conocimiento que le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto siempre y cuando no exista notas de embargo, atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia, una vez en firme la misma.

Asimismo, ante la inexistencia de nota de embargo en este Juzgado, se dispone la devolución de la caución prendaria por valor de \$ 50.000 la cual se canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68001-6000-159-2012-03461.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.608.535 por la condena proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de agosto de 2013 luego de haberlo hallada responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos que datan del 16 de junio de 2012 dentro del radicado 68001-6000-15-2012-03461.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. -. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **LEIDY JOHANA GONZALEZ ANGARITA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001-6000-159-2012-03461.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a la señora **LEIDY JOHANNA GONZALEZ ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.608.535 por valor de **\$5.89.500** la cual canceló a órdenes de la cuenta de depósitos del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez de Conocimiento que le concedió **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, siempre y cuando no existan notas de embargo. Asimismo, ante la inexistencia de nota de embargo, se dispone la devolución de la caución prendaria por valor de \$ 50.000 la cual se canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder al subrogado de la Libertad

Condional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

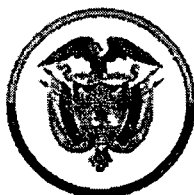
SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68001-6000-159-2012-03461.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 02 OCT 2023

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.482.946, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6106-056-2011-02951 NI. 9603.

ANTECEDENTES

1. La señora **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO** fue condenada por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de noviembre de 2017¹ a la pena de **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.33 SMLMV**, al haber sido hallada responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2011.
2. En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, condiciones que a la fecha no se encuentran satisfechas, a pesar de haberse dado requerimiento para ello.
3. El 5 de diciembre de 2018 este juzgado ejecutor avocó la vigilancia de la pena proferida en contra de la sentenciada **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO**, observando que se ha superado el quantum de la pena impuesta, se procederá a determinar la posibilidad o no que existe de decretar la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 21 de noviembre de 2017, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

¹ Cuaderno principal folio 3 a 5

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado, haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. En un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En el caso de trato, se tiene que el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 declaró responsable a la señora **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO** del punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** fijando una pena de **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.33 SMLMV**, decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.482.946, condenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 21 de noviembre de 2017 a la pena de **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.33 SMLMV** de prisión como autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** por hechos que datan 30 de octubre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

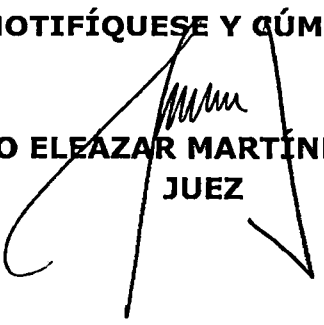
TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **YOLANDA MUÑOZ CABALLERO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.802.072.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de agosto de 2013 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **48 MESES 2 DIAS DE PRISION.**
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE JULIO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA.**
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18928452	01-04-2023 a 30-06-2023	---	42	Sobresaliente	56
TOTAL		---	42		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	42/ 12
TOTAL	3.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO, TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 29 de diciembre de 2022 al 28 de marzo de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"REGULAR"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851759	01-01-2023 a 31-03-2023	---	54	Mala	57
	TOTAL	---	54		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial** —————> 48 meses 2 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de julio de 2022 a la fecha —————> 14 meses 28 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 3.5 días

Total Privación de la Libertad	63 meses 3.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** ha cumplido una pena **SESENTA Y TRES (63) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.802.072 una redención de pena por **ESTUDIO** de **3.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** ha cumplido una pena **SESENTA Y TRES (63) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851759	01-01-2023 a 31-03-2023	----	54	Mala	57
	TOTAL	---	54		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI — 26426 — EXP Físico
RAD — 68001600015920150148100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente

Sentenciado		NELCY TARAZONA RAMIREZ					
Identificación		37.839.754					
Lugar de reclusión		CPMSM Bucaramanga					
Delito(s)		Estafa.					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 07°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		05	07	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					29	07	2022
Fecha de los hechos					Inicio	-	-
					Final	16	12
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					50	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					354.16 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la				Fecha	Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	06	2022	15	24	-
	Final	23	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que del área jurídica del CPMSM Bucaramanga no se allegaron certificados de cómputos.



Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor de la sentenciada una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 24 días de prisión de los 50 meses a que fue condenado.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde junio de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.791.426.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el 24 de agosto de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 19 de diciembre de 2019, actualmente privado de la libertad en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

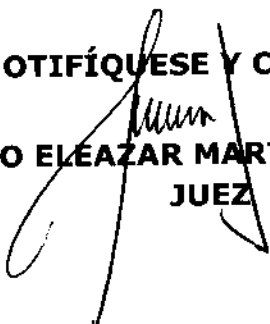
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.426, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS						
RADICADO	NI 24368 (CUI 68001600015920170609700)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	TOBIAS CARREÑO ALARCON			CEDULA			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado TOBIAS CARREÑO ALARCON, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, TOBIAS CARREÑO ALARCON fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 19 de enero de 2023. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el 22 de mayo de 2017 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 24368 (68001600015920170609700).

2. En sentencia proferida el 23 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a TOBIAS CARREÑO ALARCON a pena de 6 años 9 meses (81 meses) de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 24 de septiembre de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-35629 (68001600000020190033000).



El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 200 meses de prisión impuesta en sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 19 de enero de 2023, como responsable del delito de homicidio agravado

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.



TOBIAS CARREÑO ALARCON
NI 24368

dentro del radicado NI 24368 (CUI 68001600015920170609700), sanción que se incrementará en 45 meses en virtud a la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones NI 35629 (68001600000020190033000).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de DOSCIENOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por el término de 20 años.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, la actuación radicada con el NI 35629 (68001600000020190033000) que vigila el Juzgado sexto homólogo de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a TOBIAS CARREÑO ALARCON, identificado con la cédula 5575410, en sentencias proferidas: (i) el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 19 de enero de 2023, NI 24368 (CUI 68001600015920170609700 y (ii) el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, NI 35629 (68001600000020190033000).

El sentenciado TOBIAS CARREÑO ALARCON queda sometido a una pena acumulada de DOSCIENOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el término de 20 años.



TOBIAS CARREÑO ALARCON
NI 24368

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Por el centro de servicios de estos juzgados se integrará a este expediente el radicado NI 35629 (68001600000020190033000) que vigila el Juzgado Sexto homólogo.

SÉPTIMO: Se deberán cancelar la orden u órdenes de captura o requerimiento que con motivo de la actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** respecto de **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 91.326.714.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** el 28 de febrero de 2018¹ por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos ocurridos en enero de 2006, concediéndosele en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de **2 años**, decisión que cobró ejecutoria el 9 de abril de 2018².
2. Con auto del 29 de agosto de 2018³, este despacho asumió la vigilancia de la condena impuesta a **ROZO RAMÍREZ**, disponiendo comisionar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto), a efectos de requerir al condenado para cumplir con lo dispuesto en el Art. 66 del C.P., so pena de dar apertura al trámite señalado en el art. 447 del C.P.P.
3. Ante la no concurrencia del penado, con auto calendado el 11 de mayo de 2020⁴, se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P., ordenándose correr traslado al señor **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ**, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de sus intereses.
4. El 8 de abril de 2022⁵ este juzgado procedió a **REVOCAR** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** que en otrora oportunidad se le había concedido al sentenciado **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ**, librándose la correspondiente orden de captura en su contra.

1 Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 1-6.

2 Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 7.

3 Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 9.

4 Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 34.

5 Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 46-47.

5. El expediente se encuentra al despacho para resolver sobre la diligencia de compromiso que se encuentra pendiente por suscribir, atendiendo que la defensora pública del sentenciado allegó soporte de pago de la caución impuesta; sin embargo, previo a ello debe determinarse la posibilidad o no que existe de decretar la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 28 de febrero de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 declaró penalmente responsable al señor **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fijando una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, concediéndose en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 2 años, decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 9 de abril de 2018, según constancia secretarial del 17 de abril de 2018⁶.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 7.

Debe indicarse que, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, el sentenciado **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** no cumplió con las obligaciones del Art. 66 del C.P., circunstancia que motivó el auto del 8 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, advirtiéndose que el condenado no ha estado privado de su libertad por cuenta de estas diligencias.

Observa este vigía de la pena, que hasta el día de hoy ha transcurrido, el término de prescripción de la pena, puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEP WEB, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.326.714, condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciado **JUAN DISIMACO ROZO RAMÍREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO.- REMITIR la presente actuación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que proceda a su archivo.

SEXTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del señor **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.621.386.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** en sentencia proferida el 08 de marzo de 2016, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.
2. El 11 de octubre de 2016, este Despacho negó el beneficio de suspensión condicional, decisión modificada el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000, por un periodo de prueba de dos (02) años. [Folio 76-77v]
3. Se tiene que el sentenciado realizó el pago de caución el 22 de junio de 2017 a la cuenta judicial del Juzgado de Conocimiento y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha. [Folio 79-80]
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.621.386 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita el sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, cumplió con el deber de garantizar sus obligaciones a través de pago de caución [fl. 79] y suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de

2017 [fl. 80] obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que en sentencia condenatoria no se condenó a pago de perjuicios en perjuicios al sentenciado.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** la cual canceló a órdenes del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para acceder al subrogado de suspensión condicional, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia, una vez en firme la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68689.6000.154.2013.00146.00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** de la pena de **32 MESES DE PRISIÓN** impuesta a **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.621.386 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** el 08 de marzo de 2016 luego de haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** la cual canceló a órdenes del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la

Auto Interlocutorio
Condenado: GUILLERMO ANDRÉS BERMÚDEZ RUBIANO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
CUI. 68689.6000.154.2013.00146
NI. 10411
(Ley 906 de 2004)
Expediente Físico

totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68689.6000.154.2013.00146.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 1691							
RADICADO	NI 31517 (CUI 68001600000020220010200)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	IVAN DIAZ FLOREZ			CEDULA	13848460			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y libertad condicional elevada en favor del sentenciado IVAN DIAZ FLOREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

IVAN DIAZ FLOREZ descuenta pena de 99 MESES DE PRISIÓN, impuesta en sentencia de condena proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión y receptación.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*PRISIÓN DOMICILIARIA

La defensora del aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del

presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión; concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por los delitos de *concierto para delinquir agravado* y *extorsión*.

En el caso concreto, IVAN DIAZ FLOREZ fue condenado entre otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogeneo y extorsión, delitos expresamente exceptuados en el artículo 38G del C.P., imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

*LIBERTAD CONDICIONAL

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 99 meses de prisión (2970 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 5 de junio de 2018, descontando a la fecha 65 meses, 18 días (1968 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de** condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

En consecuencia, en virtud de que IVAN DIAZ FLOREZ fue condenado entre otros por el delito de EXTORSIÓN, cometido desde agosto de 2012 hasta agosto de 2018, esto es, en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por otra parte, la defensora del penado IVAN DIAZ FLOREZ, solicita se reconozca redención de pena en favor de su prohijado; en consecuencia, se ordena solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, que remita a este Juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al sentenciado, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a IVAN DIAZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13848460, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: NEGAR a IVAN DIAZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13848460 el beneficio de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Líbrese oficio a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicitando remita a este Juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al sentenciado, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluaciones de las actividades.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZAGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI16032 (CUI68081600000020130005500)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ARBEY OSPINA RUEDA				CEDULA	1.095.937.425		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena deprecada en favor del sentenciado JORGE ARBEY OSPINA RUEDA, identificado con C.C. 1.095.937.425, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES.

1. JORGE ARBEY OSPINA RUEDA, fue condenado en sentencia del 27 de enero de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA (SDER) a la pena de 450 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la duración de la pena principal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HERTEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, confirmada el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal.

1.1-Actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento al interior de la CPAMS GIRÓN.

2.- en la fecha, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 20221 y CSJAA23-156 del

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

12 de abril de 2023 por reparto que hiciere el Juzgado Segundo homólogo. El proceso se recibió el 15 de junio de 2023 con solicitud de redención de pena del 28 de abril del mismo año.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18220403	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18343771	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18429235	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514721	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605709	01/04/2022	21/06/2022	324	ESTUDIO	324	27
18605709	22/06/2022	30/07/2022	64	TRABAJO	64	4
18690088	01/07/2022	30/09/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18780016	01/10/2022	31/12/2022	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						232.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/11/2020 – 31/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 232,5 días (7 meses 22,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena, además, su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término de 124 meses 21 días.

3.4.- En sede de redenciones registra los siguientes:

- 31 de mayo de 2018, 4 meses 3 días (fl. 125)
- 28 de mayo de 2021, 9 meses 22 días (fl.220)
- 2 de julio de 2021, 1 mes 1 día (fl. 230)
- Hoy 16 de noviembre, 7 meses 22.5 días

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Las citadas redenciones suman un total de **22 meses 18.5 días**.

3.5. Sumada la detención física y la totalidad de redención de pena, a la fecha registra una detención efectiva de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**147 meses 9.5 días**).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

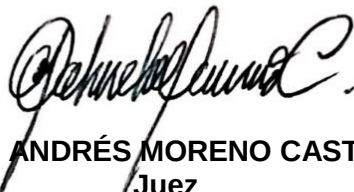
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JORGE ARBEY OSPINA RUEDA, como redención de pena SIETE MESES VEINTIDÓS PUNTO CINCO DÍAS (**7 meses 22.5 días**) por las actividades de trabajo y estudio realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE ARBEY OSPINA RUEDA ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**147 meses 9.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS – NIEGA						
RADICADO	NI 3929 (CUI 680776106030-2013-80306)			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS			CEDULA	7.334.545		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004 X		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se dictó el 28 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez Santander, condenó a JORGE ELIÉCER GORDILLO RAMOS, a la pena de **376 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTO DIECINUEVE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de treinta y un meses tres días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CINCUENTA MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

El enjuiciado mediante memorial del fechado 2 octubre de 2023¹, solicita se le reconsidere la decisión de negarle el permiso administrativo, y señala que ante esta negativa le solicitó a la Fiscalía le informe lo relacionado con sus procesos además del estado en que se encuentran; y afirma que allega las dos respuestas que la Fiscalía le envió, con lo que pretende probar que el proceso por el que se le niega a gracia penal ya se encuentra extinguido.

Se adjunta entonces con la petición el oficio radicado 20232220104301 del 27 de septiembre de 2023, de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación-Bogotá, en el que se le indica que las anotaciones son registros que realiza la Fiscalía en su base de datos SPOA Y SIJUF que no constituyen antecedentes penales, en tanto únicamente las condenas proferidas en forma definitiva tienen dicha calidad. En ese sentido se señala de tres registros a vinculación de procesos penales en calidad de indiciado o sindicado, por los delitos de secuestro extorsivo y uno por homicidio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante

¹ Que envía por el correo electrónico el 4 de octubre de 2023 e ingresa al Despacho el 25 de octubre del mismo año.

sentencia T 972 de 2005 ², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Con fundamento en estos parámetros en decisión del 28 de agosto de 2023, se le negó el permiso administrativo de 72 horas a GORDILLO RAMOS, en tanto que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidenció de la revisión de los documentos que se allegaron para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Además que se observó que el condenado reporta una orden de captura vigente en el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple, que el penal debe verificar y aportar con la propuesta del permiso de 72 horas.

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

El documento al que se alude y que aportó el condenado como respuesta a la petición que formuló a la Fiscalía General de la Nación, en nada se refieren a los reparos del Despacho frente al cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio administrativo y que permita tomar una decisión diferente a la que a la que se plasmó en el auto del 28 de agosto de 2023, que se le notificó personalmente como obra en el expediente. La Orden de captura sobre la que se reparó es por un delito de hurto y no por secuestro extorsivo u homicidio como las anotaciones de la Fiscalía da cuenta.

En esas condiciones se reitera no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, GORDILLO JAIMES, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas. Así mismo se aclare sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas. Así mismo se aclare sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023

Oficio No. 2660

Radicado CUI 680776106030-2013-80306 NI 3929

Expediente: Electrónico_____ Fisico: ___X__3

Señor

DIRECTOR CPAMS GIRÓN

Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas. Así mismo se aclare sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple.”

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ

Asistente Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VLADIMIR MAZO MEJIA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 453 meses de prisión, impuesta a VLADIMIR MAZO MEJIA en sentencias proferidas (1) el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Amaga- Antioquia, como autor del delito de homicidio agravado consumado, homicidio agravado tentado (del que fue víctima un menor de edad), fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios parte o municiones y (2) el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir gravado.

*REDENCIÓN DE PENA *

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18928960	ABR/2023	JUN/2023			258	21.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 453 meses de prisión (13590 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 6 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha presenta una detención física de 129 meses 16 días (3886 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto del abril 9 de 2018: 337.5 días.
- ✓ En auto del 2 de marzo de 2020: 238.5 días.
- ✓ En auto del 9 de abril de 2022: 299.5 días.
- ✓ En auto de la fecha 21.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 159 meses 13 días, de pena descontada (4783 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

"1. (...)

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)."

Conforme a la citada norma, el sentenciado VLADIMIR MAZO MEJIA no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO (del que fue víctima un menor de edad), cometido en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a VLADIMIR MAZO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.439.605, redención de pena de VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENI

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.282.677**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** impuesta al señor **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** el 9 de octubre de 2012¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, debiendo consignar caución prendaria por valor de \$50.000 y suscribir diligencia de compromiso.
2. Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 se revoca subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ordena la captura del sentenciado por el incumplimiento.²
3. El día 28 de marzo de 2017 se suscribe diligencia de compromiso por parte del sentenciado y se allega caución prendaria.
4. El 31 de julio de 2023 ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **36 meses**, el condenado **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** suscribió diligencia de

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 63

compromiso el 28 de marzo de 2017, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución a **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** la cual canceló a órdenes de este despacho, título que deberá ser devuelto, una vez quede en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68307-60000-142-2009-00590 NI. 10542.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.282.677**, por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 09 de octubre de 2012 por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **ARMANDO ALCIBIADES MORALES RUEDA** el cual canceló el 28 de marzo de 2017 (fl.73) a órdenes de este despacho.

SEPTIMO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez



NI — 6579 — EXP Físico
RAD — 68081600000020180002900

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		LUZ ESTHELA LÓPEZ GARZÓN				
Identificación		37934721				
Lugar de reclusión		CPMSM BUCARAMANGA				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	18	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				18	10	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2006
			Final	28	09	2008
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				228	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				228	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.700 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	09	2019	11	20	-
Redención de pena		15	09	2020	03	25	-
Redención de pena		26	03	2021	00	27	-
Redención de pena		26	11	2021	07	25	-
Redención de pena		15	12	2022	02	26	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	11	2016	83	18	-
	Final	26	10	2023			
Subtotal					110	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18639351	Jun. 2022	Sep. 2022	828	Sobresaliente	Ejemplar	01	22
18719810	Oct. 2022	Dic. 2022	64	Sobresaliente	Ejemplar	00	04
18806180	Ene. 2023	Mar. 2023	304	Sobresaliente	Ejemplar	00	19

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18719810	Oct. 2022	Dic. 2022	186	Sobresaliente	Ejemplar	00	16

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 113 meses 22 días de prisión, de los 228 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional+ Inicia 477 CPP							
RADICADO	NI. 11893 CUI 68547600014720120102100			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	José Ricardo Sánchez			CÉDULA	91.263.953			
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 34 nro. 36-81 piso 1 barrio Portal de la Aldea Girón, S/der.							
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ** identificado con C.C: 91'263.953, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Carrera 34 nro. 36-81 piso 1 barrio Portal de la Aldea Girón, S/der.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena impuesta a JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ de 48 meses de prisión y multa de 25 SMLMV impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta el 28 de junio de 2016, que lo declaró responsable del delito de inasistencia alimentaria, por hechos ocurridos desde el año 2009 a mayo 2011, y en el que se le concedió la prisión domiciliaria.

2.-En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo.

3. El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2020, por lo que a la fecha ha descontando pena de forma física 44 meses 26 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado por parte de su defensora pública, sin documento alguno.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que cumple una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 44 meses 26 días, como atrás se dejó sentado.

4.5.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que la petición de la defensora pública no cuenta con la documentación necesaria para el estudio del subrogado penal, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Teniendo en cuenta que el 3 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad inició el trámite previsto en el **artículo 477 del C.P.P.** -Fl. 73-, por las trasgresiones reportadas en oficio Nro. 2022IE0075013 de 14 de abril de 2022, oficio Nro. 2022IE0085552 de 2 de mayo de 2022, oficio Nro. 2022IE0099172 del 27 de septiembre de 2022 y el oficio Nro. 2022IE0271989 del 29 de diciembre de 2009, **SE DISPONE:** ampliar el trámite del artículo 477 del C.P.P, respecto de la información de nuevas novedades reportadas en los oficios Nro. 2023EE0167126 del 05 de septiembre de 2023, y el Nro. 2023EE01777434 del 17 de septiembre de 2023, para que en el término de tres días el sentenciado y su defensora pública Dra. Carmen Helena Castellanos Cristancho ccastellanos@defensoria.edu.co procedan a rendir las explicaciones del caso, vencido el término el expediente deberá ingresar nuevamente en aras de tomar la decisión que corresponda frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

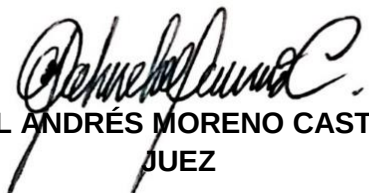
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ** identificado con C.C: **1.095'815.072**, ha cumplido como detención física de CUARENTA Y CUATRO MESES VEINTISEIS DÍAS (44 meses 26 días).

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”, en lo atinente a la ampliación **del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.** frente a los múltiples incumplimientos que registra al beneficio de la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 39432 (CUI 680016000159202302683)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MARTINEZ BELTRAN			CEDULA	1.005.340.579		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JHON JAIRO MARTÍNEZ BELTRÁN identificado con la C.C. 1.005.340.579, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JHON JAIRO MARTÍNEZ BELTRÁN, cumple una pena de 11 meses y 7 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales. RAD. 680016000159202302683 NI 39432.
- 2.- El 10 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de marzo de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **8 meses 5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01511 del 14 de noviembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo e, (v) informe de asistencia social.



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MARTINEZ BELTRAN cumple una condena de 11 meses 7 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 6 meses 22 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 8 meses 5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01511 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.
NI 39432 RAD 680016000159202302683
Condenado: Jhon Jairo Martínez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado tentado
Auto: Libertad condicional
Ley 1826 de 2017



de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en MARTÍNEZ BELTRÁN, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar,



lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) Informe de arraigo sociocultural y familiar en donde se indica que el sentenciado residirá en el inmueble ubicado en la CASA 47N DEL BARRIO 12 DE OCTUBRE de Bucaramanga en compañía de algunos familiares, (ii) recibo publico de la empresa UNOTEL S.A.S respecto del inmueble ubicado en la CASA 47 DEL BARRIO 12 DE OCTUBRE de esta municipalidad, (iii) Registros Civiles de Nacimiento de los menores J. D. MARTINEZ PEDRAZA y A. S. MARTINEZ DIAZ hijos del penado, (iv) declaraciones extrajuicio rendidas por Dinora Beltrán Hernández y Catalina Heredia Guerrero en donde dan buenas referencias del señor Martínez Beltrán e informan que el mismo residirá en ASENTAMIENTO PARTE BAJA, LAS PILAS, CASA 47, (v) referencia laboral suscrita por Johana Paola Perez Ardila quien informa que el solicitante laboró como ayudante automotriz y, (vi) informes psicológicos realizados a A.S. MARTINEZ DÍAZ, Dinhora Beltrán Hernández y J. D. Martínez Pedraza respecto de sus relaciones para con el sentenciado, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **3 meses 2 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JHON JAIRO MARTINEZ BELTRAN ha cumplido una penalidad de OCHO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN (8 meses 5 días).

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a JHON JAIRO MARTINEZ BELTRAN por un periodo de prueba de TRES MESES DOS DÍAS (3 meses 2 días), previa caución prendaria de



doscientos mil pesos (\$200.000), que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.807.890.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** impuesta al señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de abril de 2017 al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** negando la concesión de subrogados penales.
2. En auto del 08 de julio de 2019 (fl.48) este despacho judicial dispuso conceder al señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de **18 meses 23 días** previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.
3. El condenado prestó caución en efectivo el pasado 15 de julio de 2019 (fl.53.) y. suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2019 (fl. 56) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar.
4. Mediante auto del 01 de agosto de 2023 (fl. 84) se dispuso aperturar trámite de revocatoria del que trata el articulo 477 C.P.P al haber sido capturado por la comisión de una nueva conducta punible estando en cumplimiento del periodo de prueba impuesto con la libertad condicional que le fue concedida por este despacho.
5. En aras de salvaguardar el derecho a la defensa se dispuso correr traslado al penado (fl.91) y a un defensor público que le fuera designado para representar sus intereses al interior de este asunto (fl. 96).
6. El condenado allega escrito de exculpaciones visible a folio 93.

7. Ingresar el expediente al despacho para resolver de fondo trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 C.P.P.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 01 de agosto de 2023 (fl.84) ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio, habiéndose recibido a la fecha memorial de exculpaciones allegado por el encartado (f.93).

Así entonces, a voces del artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues cuando recobro su libertad en virtud con la concesión del subrogado de la libertad condicional en auto del 08 de julio de 2019 (fl.48) y estando en el cumplimiento del periodo de prueba de **18 meses 23 días** impuesto con dicha gracia, el 18 de julio de 2020 fue capturado en situación de flagrancia por el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES, conducta por la que se adelantó la correspondiente investigación penal, y por la que emitió sentencia condenatoria el 06 de diciembre de 2021 (fl.87) bajo la radicación 68001.6000.159.2020.03798.00 por el JUZGADO ONCE PENALDEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA lo que demuestra el desinterés y desidia con la que penado ha venido sumiendo su proceso de resocialización, cometiendo un delito cuando se encontraba gozando de tan preciado sustituto, obstaculizando la progresividad en su tratamiento de resocialización.

Frente a lo anterior, el condenado allego memorial visible a folio 93 a través del cual afirma no desconocer su mal actuar, y pide se tenga en cuenta la progresividad de su tratamiento en los últimos meses, no obstante lo anterior resulta necesario que **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** tenga presente que en el caso concreto este despacho conforme al proceso de resocialización que venía adelantando dentro del penal deposito en él un voto de confianza cuando se le otorgó la gracia condicional con la intención de que el encartado demostrará su apta condición para retornar a la vida en sociedad, situación que no ocurrió, como quiera que Ramos Garzón defraudo su proceso de resocialización y reincidió en una conducta contraria a Derecho de la misma naturaleza que aquí se le vigila, lo que afectó gravemente la progresividad que se espera alcanzar y generó una interrupción en el proceso que aquí se custodia para pasar a descontar pena una causa diferente, por lo que este despacho no

puede hacer caso omiso a su desidia y centrarse en los últimos meses de tratamiento penitenciario, máxime cuando no ha estado privado de la libertad por este proceso, si no por otras causas diferentes.

Es del caso resaltar que la pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Lo que es claro, es que como ya se dijo en líneas anteriores, la gracia condicional en esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otro delito.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la libertad condicional otorgada al sentenciado dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, por lo que a efectos de que se tenga claridad del quantum pendiente por descontar, vale la pena precisar que el señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** se hizo acreedor de la libertad condicional en auto emitido 08 de julio de 2019 (fl.48), por lo que le periodo de prueba impuesto fue conforme dicha fecha, no obstante, este despacho no puede desconocer que el subrogado concedido no se materializó si no hasta el 17 de julio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, tiempo que debe ser tenido como parte del cumplimiento de la pena.

¹ Artículo 4 del Código Penal

Lo anterior permite concluir que el aquí penado cuenta con una detención inicial de **35 MESES 16 DIAS**, contada desde el 24 de octubre de 2016 (fecha de captura), hasta el 17 de julio de 2019 (fecha en la que se materializó el subrogado de la libertad condicional), mas 02 meses 23 días de redenciones de pena (fl.48), es así, que a la fecha tiene pendiente por descontar una penalidad de **18 MESES 14 DIAS**.

Ahora bien, como quiera que el condenado actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso CUI. 2021.02441, se dispone **REQUERIR** al **CPMS BUCARAMANGA** y al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA SY MEDIDAS DE SEGURODAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos que actualmente mantiene privado de la libertad a **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.807.890 sea dejado a disposición de este proceso CUI. 2016.11106, para que termine de cumplir la pena que aquí se vigila.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

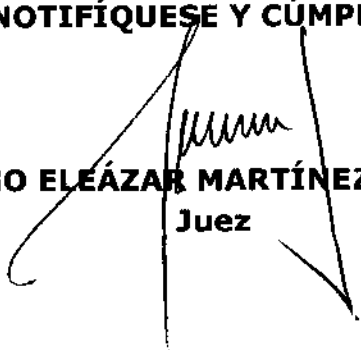
PRIMERO. - Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.807.890, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - **DECLARA** que **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** cuenta al interior del presente asunto con una **DETENCION INCIAL** de **35 MESES 16 DIAS**, contada desde el 24 de octubre de 2016 (fecha de captura), hasta el 17 de julio de 2019 (fecha en la que se materializó el subrogado de la libertad condicional), mas 02 meses 23 días de redenciones de pena (fl.48), es así, que a la fecha tiene pendiente por descontar una penalidad de **18 MESES 14 DIAS**.

TERCERO. - A través del **CSA REQUIERASE** al **CPMS BUCARAMANGA** y al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURODAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos que actualmente mantiene privado de la libertad a **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.807.890 sea dejado a disposición de este proceso CUI. 2016.11106, para que termine de cumplir la pena que aquí se vigila.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.875.896.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 22 de marzo de 2017 condenó al señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.081.60.00.135.2016.01516 NI 25833.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **15 DE DICIEMBRE DE 2016** hallándose actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18873165	01-04-2023 a 30-04-2023	---	108	Sobresaliente	122v
18896453	07-06-2023 a 30-06-2023	72	---	Sobresaliente	122
18962943	01-07-2023 a 31-08-2023	312	---	Sobresaliente	121v
TOTAL		384	108		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	384 / 16
TOTAL	24 días
ESTUDIO	108 / 12
TOTAL	9 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** un quantum de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de diciembre de 2016 a la fecha → 81 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Acumuladas a la fecha → 24 meses 18 días
concedida en el presente auto → 1 mes 3 días

Total Privación de la Libertad	107 meses 2 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.875.896 una redención de pena por trabajo y estudio de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

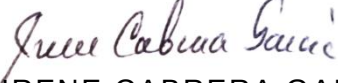
TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

CONSTANCIA: Ingresa el expediente de ALEJANDRO ARIAS TOVAR cuya vigilancia ejerce este Despacho bajo radicado 68081-6000-135-2013-00100-00 NI-29188, en el que se advierte que mediante auto del 18 de febrero de 2022 no se le reconoció redención de pena de las horas acreditadas en los certificados 18195471 y 18281790 del periodo de abril a septiembre de 2021, en los cuales no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Por lo anterior, se procedió a realizar inspección al expediente bajo radicado 68001-6000-000-2019-00379 NI-34001 que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y se observó que mediante auto 21 de septiembre de 2021 se reconoció redención de pena del periodo de enero a marzo de 2021 y el mismo día le concedió la prisión domiciliaria, razón por la cual los certificados de abril a septiembre de 2021 no han sido reconocidos. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO		NI 29188 CUI 68081-6000-135-2013-00100-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ALEJANDRO ARIAS TOVAR		CEDULA		1.052.948.090			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALEJANDRO ARIAS TOVAR la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fue otorgada la prisión domiciliaria, la cual fue revocada el 15 de diciembre de 2020, previo trámite del artículo 477 del CPP.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de septiembre 2021 (con detención anterior desde el

3 de noviembre de 2017 al 5 de julio de 2019), actualmente bajo custodia del CPMS BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, este Despacho negó el reconocimiento de redención de pena del periodo de abril a septiembre de 2021, por no haber estado privado de la libertad por este proceso durante dicho periodo y revisado el expediente bajo radicado 68001-6000-000-2019-00379-00 se advierte que estos periodos no fueron reconocidos, por lo que se procederá a su estudio, dando aplicación de los principios “*pro homine y favor libertatis*”, ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

Asimismo, el establecimiento carcelario allega otros certificados de cómputo para el estudio de redención de pena, razón por la cual se relacionan los documentos pendientes de estudio:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18195471	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18281790	324	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<u>18917397</u>	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2023 AL 30/06/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18993007</u>	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/07/2023 AL 30/09/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 57 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 01510 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la

persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal. Sin embargo, se entrará a examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de noviembre de 2017 al 5 de julio de 2019 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 22 de septiembre de 2021, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 38 días (18/02/2022), 35 días (26/07/2023) y 57 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 50 meses y 11 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a

32 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01451 del 9 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado desde que fue puesto a disposición nuevamente por este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, mostrando un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, aunado a que **a la fecha lleva más del 92%** de pena ejecutada.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que se allegó constancias de la Junta de Acción Comunal del Sector Floresta Baja que indica que el procesado reside en la Carrera 31 N° 64-07, del capellán del centro carcelario, así como referencias personales y laborales suscritas por la señora Ilda Murillo, Martha Patricia Molano Cruz, así como recibo de servicio público que prueban la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que el procesado tiene arraigo en la **CARRERA 31 N° 64-07 SECTOR FLORESTA BAJA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 19 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar

a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el sentenciado registra requerimiento dentro del proceso radicado **68001-6000-000-2019-00379-00 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad**, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR redención de pena de **cincuenta y siete (57) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el procesado ALEJANDRO ARIAS TOVAR ha cumplido una pena de CINCUENTA (50) MESES Y ONCE (11) DÍAS, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.948.090, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 19 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ALEJANDRO ARIAS TOVAR ante la CPMS BUCARAMANGA. Se advierte que el sentenciado registra requerimiento dentro del proceso radicado **68001-6000-000-2019-00379-00 que vigila el Juzgado Tercero**

Homólogo de esta ciudad, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiere.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO		NI 29188 CUI 68081.6000.135.2013.00100	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ALEJANDRO ARIAS TOVAR	CEDULA	1.052.948.090		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2013.00100 – NI 29188.

CONSIDERACIONES

1. Contra el sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68081.6000.135.2013.00100 y 68001.6000.000.2019.00379.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:



- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra ALEJANDRO ARIAS TOVAR se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) El fallo del 10 de junio de 2016 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por medio del que se le impuso la pena de 54 meses de prisión. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 18 de enero de 2013.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de septiembre de 2021, con un lapso de detención anterior a su favor que data



del 3 de noviembre de 2017 al 5 de julio de 2019¹ y vigilada por este Juzgado. Radicado 68081.6000.135.2013.00100 – NI 29188.

ii) El fallo emitido el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir simple, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y receptación, por hechos ocurridos entre los años 2017 y 2019, a la pena de 52 meses de prisión y multa de 1.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. **Estuvo privado de la libertad por cuenta de esa actuación desde el 5 de julio de 2019 al 21 de septiembre de 2021².** Proceso radicado 68001.6000.000.2019.00379 – NI 34001.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado³ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la cuarta exigencia enlistada, esto es, *que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias*.

En tal sentido, se observa que ALEJANDRO ARIAS TOVAR cometió los hechos punibles acaecidos en los años 2017 a 2019 objeto de la segunda sentencia relacionada [20 de noviembre de 2020], proceso que vigila el Juzgado Tercero Homólogo local, radicado 68001.6000.000.2019.00379 – NI 34001, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [10 de junio de 2016] en el proceso radicado 68081.6000.135.2013.00100.

¹ Folio 103. Orden de encarcelamiento número 337.

² En esta fecha se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2021.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.



Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan continuar delinquir al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el año 2017 cuando el sentenciado inició la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir simple, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustible o mezclas que los contengan y receptación, se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.135.2013.00100, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, como no hay lugar a la acumulación deprecada, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga para que se continúe allí con la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **ALEJANDRO ARIAS TOVAR**, respecto de la sentencia proferida en el proceso radicado 68001.6000.000.2019.00379 – NI 34001.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente radicado 68001.6000.000.2019.00379 al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informando lo aquí decidido.



TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alce

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **RESTABLECIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y REDENCIÓN DE PENA** elevada por el apoderado del señor **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.525.721.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena impuesta al señor **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADJUNTO DE PIEDECUESTA** el pasado 22 de noviembre de 2011, en quantum de **VEINTIUNO (21) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediendo en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.547.60.00.147.2007.01662 NI 17862.
2. El 6 de abril de 2016 se le revocó la suspensión condicional al aquí sentenciado al no haber suscrito diligencia de compromiso (fl.31), sin embargo, una vez satisfizo dicha exigencia se le restableció la gracia citada mediante proveído del 22 de julio de 2016, mismo día en que suscribió diligencia de compromiso en el que se compromete a cumplir con las obligaciones del art. 65 del C.P. durante un término de 2 años.
3. Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al haberse demostrado que dicho ciudadano dentro del periodo de prueba del mencionado beneficio cometió una nueva conducta delictiva por la que incluso fue condenado al interior del radicado 68.001.60.00.159.2017.04974 el 11 de diciembre de 2017 y debió estar un tiempo en prisión cumpliendo pena (fl.62).
4. Ante la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por los motivos atrás citados, se libró orden de captura en contra del señor **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ**, lográndose la materialización de la misma el pasado 6 de octubre de 2023, día desde el cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación (fl.99).
5. Ingresó el expediente al despacho con poder conferido por el sentenciado al profesional del derecho, Dr. William Fernando Figueroa Valderrama y una solicitud informal enviada por email en la que se solicita el restablecimiento

de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin motivación alguna. (fls. 101-103)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del art. 474 del C.P.P. este despacho se encuentra facultado para estudiar la viabilidad de restablecer la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

En el análisis de los beneficios de naturaleza legal, se evidencia en principio el pronóstico positivo para acceder a conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –artículo 63 del C.P.–, al satisfacerse sus requisitos en el caso de trato, toda vez que el factor objetivo, es decir, el *quantum* de la pena impuesta no excede de 4 años, el sentenciado carece de antecedentes penales vigentes y el delito objeto de condena no está enlistado como aquellos prohibidos por el canon 68 A del C.P.

Frente a este subrogado la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto¹, adujo que *"aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor"*².

En virtud de lo anterior y la necesidad de establecer la procedencia o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 193 Numeral 6 de la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados"

Igualmente en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia en proceso SP 18927 – 2017 Radicación N° 49712 M.P. José Luis Barceló Camacho, del 15 de noviembre de 2017 al desatarse un recurso de casación interpuesto en un proceso por inasistencia alimentaria en el cual se había negado la suspensión condicional refirió en la parte pertinente:

"En síntesis, si bien la imposición se fundamentó en la finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de esa imposición legal.

1 Auto de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2015, radicado No. 46332, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

2 Ibídem.

La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, so pena de revocatoria del subrogado....."

De acuerdo a lo anteriormente citado, no tendría este despacho ningún inconveniente en restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si solo tuviera que analizarse el mismo frente a la necesidad de los menores de contar con los ingresos que bien pueda brindarle su progenitor, sin embargo, el motivo por el cual se le revocó el mencionado beneficio al aquí condenado, obedece a circunstancias objetivas de incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando se le materializó el mismo, conllevando a que fuera declarado responsable de una nueva conducta contraria a derecho, situación que debe ser considerada como una burla a la administración de justicia y la desatención de los compromisos adquiridos con la misma.

El señor **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** desde el mismo instante en que firmó la diligencia de compromiso que le permitió materializar el beneficio concedido en sentencia, tenía claro conocimiento de las reglas de conducta que se le exigen como miembro de una sociedad, que en caso de acatarlas traen como consecuencia prescindir del acatamiento íntegro de la pena de prisión y archivar la actuación, de lo contrario, se le exigiría purgar la sanción impuesta en intramuros conforme lo establece el artículo 469 del C.P.P.

"Art. 469.- Revocatoria de la suspensión condicional. En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúan que es necesario la continuación de la medida originaria."

En virtud de lo anterior, se logra evidenciar que el sentenciado firmó diligencia de compromiso el 22 de julio de 2016, en el que se comprometió por un periodo de prueba de dos años (hasta el 22 de julio de 2018) a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Nótese como las obligaciones a las que se comprometió el condenado como muestra de cambio y parte del proceso de resocialización, fueron desatendidas el 22 de abril de 2017 – fecha en que cometió el delito por el que fue condenado al interior del radicado 2017-04974), precisamente en el espacio temporal en el que se le conminó a no hacerlo – 22 de julio de 2016 (fecha en que suscribió diligencia de compromiso) y 22 de julio de 2018 (fecha en que se vencían los dos años del periodo de prueba), sin con ello pretender decir que

fuera de dicho periodo si estuviere libre para comportarse contrario a derecho, sino que por lo menos no influiría en la presente actuación, que se hallaba suspendida por un espacio de **DOS AÑOS** para poder declarar la extinción de la pena, pero contrario a ello, el condenado mostró un total desapego por los compromisos que adquirió, desinterés en su proceso de resocialización y porque no decirlo falta de dominio propio para atender las responsabilidades asumidas cuando le fue concedida la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior es plausible con el proferimiento de la sentencia condenatoria que emite el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 11 de diciembre de 2017 dentro del CUI 68.001.60.00.159.2017.04974, decisión que fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y que reporta en la ficha técnica que el condenado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** fue condenado a la pena 15 meses 2 días de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** por hechos ocurridos el **22 DE ABRIL DE 2017**, esto es, durante el periodo de prueba otorgado dentro de las diligencias que ocupan la vigilancia de este operador judicial, el cual comenzó a contabilizarse desde la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso – 22 de julio de 2016 – y culminaría 2 años después, es decir, el 22 de julio de 2018.

Nótese como transcurrieron nueve meses desde que el condenado firmó la diligencia de compromiso que lo hizo acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en la que se comprometió a acatar con los deberes que le impone el art. 65 del C.P. cuando ya se encontraba cometiendo otro delito, lo que precisamente se le conminó a no realizar so pena de revocarse el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es evidente la necesidad de imponer la obligación de observar buena conducta cuando se otorga a un condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, precisamente porque el Juez consideró en su oportunidad que al carecer de antecedentes penales y tener un buen arraigo social y familiar, podría hacerse acreedor a esa oportunidad de reacondicionar su estilo de vida, previo cumplimiento de unos requisitos que permiten intuir que esa persona pueda demostrar el cambio y que todos cometen errores pero pueden recapacitar sobre los mismos y no volver a atentar contra las reglas de la sociedad, que son creadas única y exclusivamente para vivir organizadamente salvaguardando los derechos de todos los congéneres, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederse la suspensión, trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de ejecución de la pena, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal, lo que efectivamente aconteció y no es susceptible de restablecimiento.

Así las cosas, este despacho considera que es suficiente prueba de haber vulnerado el deber de buena conducta, la existencia de una sentencia condenatoria en su contra por hechos que acaecieron durante el periodo de prueba, lo que es una clara muestra de la violación del deber y la relevancia para el caso en concreto, donde se hallaba suspendido el cumplimiento de la pena, y el cual debe irreparablemente bajo los principios de legalidad,

seguridad jurídica y los fines de la pena, argumentos todos estos que impiden restablecer el mentado subrogado penal, de cara a la desatención descarada que el condenado ejecutó sobre el mismo, dando de esa manera lugar a aplicar las previsiones del art. 66 del C.P., según el cual,

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE y téngase al profesional del derecho Dr. William Fernando Figueroa Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.286.227 y Tarjeta Profesional No. 334656 del C.S.J., como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido (fl.103).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA S.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** solicitado por el señor **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE y téngase al profesional del derecho Dr. William Fernando Figueroa Valderrama, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **RODOLFO RAFAEL ROMERO DÍAZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional							
RADICADO	NI.3590 CUI 680016000000202000163				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAVIER SIERRA BARRERA				CEDULA	80.768.206		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JHON JAVIER SIERRA BARRERA identificado con C.C. 80.768.206 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHON JAVIER SIERRA BARRERA cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680816000000202000163.

2.- El 17 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933425	01/05/2023	30/06/2023	328	TRABAJO	328	20.5
19013146	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
TOTAL REDIMIDO						51

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/03/2023 a 13/11/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51 días (1 mes 21 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 47 meses 10 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 1 mes 16 días el 05 de septiembre de 2022, (ii) 06 días el 30 de agosto de 2023 y, (iii) 1 mes 21 días en el presente auto, que arrojan un total de 3 meses 13 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de 50 meses 23 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 00908 del 03 de agosto de 2023 – la cual fue allegada en pretérita oportunidad –, (iv) documentos de arraigo e, (v) informe de asistencia social.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SIERRA BARRERA cumple una condena de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 50 meses 23 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 00908 del 03 de agosto de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia encontró probado que JHON JAVIER SIERRA BARRERA tenía una función de mayor jerarquía dentro del grupo de delincuentes dedicado al expendió de sustancias estupefacientes, como lo era el de recaudar dineros de manos de otros expendedores, labores de dosificación de la sustancia, reuniones y una venta realizada a un agente encubierto en el barrio Colorados, sin perder de vista que su captura se dio en situación de flagrancia el 24 de abril de 2018 portando 41 envolturas contentivas de 6.8 gramos de cocaína.

A pesar, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no



solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en SIERRA BARRERA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y, aun cuando en certificaciones N°18652023, 18739840 y 18856438 del periodo comprendido agosto de 2022 a marzo de 2023 su desempeño fue deficiente, lo cierto es que ello no permite ocultar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) informe de asistencia social en donde se evidencia que el penado residiría en el inmueble ubicado en la CALLE 53N #28A-08 PISO 1, BARRIO CAPESTRE NORTE – COLORADOS de la ciudad de Bucaramanga en compañía de su progenitora y su hermana, (ii) certificado laboral suscrito por Gildardo Rojas Sánchez quien informa que el sentenciado laboró para él como carpintero, (iii) memorial suscrito por el administrador de la Parroquia Señor de la Misericordia en donde da buenas referencias del rematado e informa que el mismo reside en al CALLE 53N #28-08 CAMPESTRE NORE SECTOR DEL BARRIO COLORADOS de esta ciudad, (iv) referencia familiar suscrita por Luz Mery Barrera García progenitora del señor Sierra Barrera quien da buenas referencias del mismo e informa que residirá en la CALLE 53N #28A-08 PISO 1 CAMPESTRE NORTE COLORADOS de esta municipalidad y, (v) certificado suscrito por el presidente de la acción comunal del barrio Campestre Norte de Colorados quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la CALLE 53N #28A-08 PISO 1 del referido barrio en compañía de su progenitora y algunos familiares más, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **5 meses 7 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado SIERRA BARRERA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JHON JAVIER SIERRA BARRERA, como redención de pena UN MES VEINTIUN DÍAS (1 mes 21 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JHON JAVIER SIERRA BARRERA ha cumplido una penalidad de CINCUENTA MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN (50 meses 23 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JHON JAVIER SIERRA BARRERA por un periodo de prueba de CINCO MESES SIETE DÍAS (5 meses 7 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a JHON JAVIER SIERRA BARRERA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

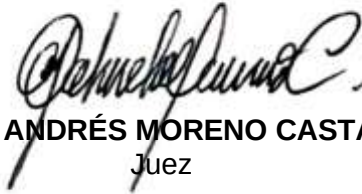
QUINTO: SOLICITAR a JHON JAVIER SIERRA BARRERA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla

anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

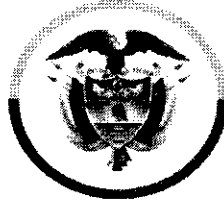
SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por la Procuradora 294, acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.628.302.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN** impuesta al señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** el 31 de julio de 2019¹ por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, decisión en la que se le concedió la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio emitido el pasado 29 de junio de 2022 (fl. 118), este despacho judicial dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y teniéndose como suficiente la caución que fuera prestada por el condenado para acceder a la gracia domiciliaria concedida en sentencia.
3. Se tiene que **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** suscribió diligencia de compromiso el pasado 1 de julio de 2022 (fl.123)
4. Una vez revisado el aplicativo web SISIPPEC logra evidenciarse que el condenado a la fecha se encuentra de ALTA por cuenta de otro diligenciamiento 2022-00071, bajo vigilancia de este despacho.
5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de extinción de la pena elevada por la procuradora Judicial 294.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **FABIÁN DARÍO ÁLVAREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-07

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** en virtud a la concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en auto del 29 de junio de 2022 (fl.118), suscribió diligencia de compromiso el día **01 de julio de 2022 (fl.123)**, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **07 meses 14 días**.

No obstante, revisada la conducta del condenado durante el periodo de prueba, encuentra este despacho una evidente transgresión a las obligaciones contraídas por su parte, como quiera que, durante los meses de agosto a noviembre de 2022, fecha en la que aún se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto en este asunto cometió una nueva conducta contraria a derecho (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) CUI 68.001.61.00.000.2022.00071, conducta por la que fue condenado el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y por el que a la fecha se encuentra de **ALTA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

Es decir, el periodo de prueba que venía descontando el señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** en este proceso, se vio interrumpido por su nueva captura el día 16 de noviembre de 2022, por hechos que tuvieron lugar de agosto a noviembre de 2022, misma que hasta la fecha se mantiene vigente.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho afirmar que el cumplimiento del periodo de prueba se halla interrumpido desde el momento en que el sentenciado es aprehendido en virtud de una nueva conducta punible y fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, por lo que resulta necesario negar por el momento la extinción de la pena deprecada por la Representante del Ministerio Público, al tornarse necesario verificar la desatención en la que incurrió y la viabilidad de revocar la libertad condicional que se había concedida en su favor.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** al otorgársele el subrogado de la Libertad Condicional, específicamente conservar buena conducta, como da cuenta la copia de sentencia de condenatoria emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que dan cuenta de la comisión de un nuevo delito (CUI 68.001.61.00.000.2022.00071 Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento cuando se le concedió la libertad condicional, tornándose necesario aperturar trámite del artículo 477 del C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- a) **CORRÁSE** traslado al sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que dan cuenta de la comisión de un nuevo

delito (CUI 68.001.61.00.000.2022.00071 Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento, de igual manera, córrasele traslado del presente auto, trámite que se realizara por un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

- b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone correr traslado de esta providencia y de la sentencia condenatoria emitida en contra del aquí sentenciado dentro del radicado 2022-00071) al **DEFENSOR CONTRACTUAL** del condenado, esto es, al abogado Miguel Ángel Rueda Cáceres a las direcciones físicas y electrónicas que registra en el memorial visible a folio 97, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por la Procuradora Judicial No. 294 en favor del señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria de la LIBERTAD CONDICIONAL concedida al señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** en auto interlocutorio del 29 de junio de 2022, por la comisión de un nuevo delito durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y CORRÁSE traslado al señor **FABIÁN DARÍO ÁLVAREZ** (quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra actuación en la **CPMS BUCARAMANGA**) y a su apoderado judicial (fl.97) de la presente providencia y la sentencia condenatoria que fue proferida al interior del radicado 2022-00071, por hechos acaecido durante la vigencia del periodo de prueba que se le había otorgado cuando se le concedió la libertad condicional, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al presunto incumplimiento atrás descrito.

CUARTO.- Contra la decisión en la que se niega la extinción de la pena proceden los recursos de reposición y apelación, entre tanto, la apertura del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P. no cuenta con recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755.6000.000.2021.00120.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS			CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 946 792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad VEINTICINCO (25) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0218950 del 8 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ALBA CASTELLANOS, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18580021	Abril -Junio/22		276	
18680540	Julio – Oct/22		486	
18851256	Nov/22- Abril/23	560	282	
	TOTAL	560	1044	
Tiempo redimido		122 = 4 meses 2 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 4 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 21 días- arroja un total redimido de 5 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 15 de noviembre de 2023.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ISABEL ALBA CASTELLANOS, una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS** cumplió una penalidad de **30 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 39394 (CUI 68755.6000.000.2021.00120.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ISABEL ALBA CASTELLANOS			CEDULA	37.946.792 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 946 792 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a ISABEL ALBA CASTELLANOS, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN** y **PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **VEINTICINCO (25) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2023EE0218950 del 8 de noviembre de 2023¹, que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 000688 del 23 de octubre de 2023, emitida por el CPMSM, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Referencia familiar de Yuli Liseth Marín Alba, hija de la interna ALBA CASTELLANOS
- Referencia personal suscrita por Tania Daniela Chacón Silva, quien conoce a la penada hace 20 años
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Diamante de Socorro
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Transversal 13 No 18-291 Barrio Diamante de Socorro
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ALBA CASTELLANOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de noviembre de 2023

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **19 de agosto de 2021**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena³ arroja privación efectiva de la libertad TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

³ 5 meses 23 días de prisión

ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de ALBA CASTELLANOS, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que se degradó la participación de la responsabilidad al grado de cómplice, consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de

elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que ALBA CASTELLANOS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **19 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de ejemplar y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 000688 del 23 de octubre de 2023 emanada de la Dirección del CPMSM de Bucaramanga.

oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ALBA CASTELLANOS, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Transversal 13 No 18-291 barrio Diamante de Socorro, lugar en que residirá con su hija Yuli Liseth Marín Alba, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 5 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Dicho valor se impone debido a que ya han cesado los efectos de la pandemia, así como el tiempo que le resta por ejecutar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, ha cumplido una penalidad de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. ORDENAR que **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **ISABEL ALBA CASTELLANOS**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI – 39394 (CUI 68755.6000.000.2021.00120.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMSM de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **ISABEL ALBA CASTELLANOS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **19 MESES 5 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y _____ correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ISABEL ALBA CASTELLANOS

El notificador (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS- LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE						
RADICADO	NI 36909 (CUI 680016000000-2018-08905-00)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	YORLEY MILENA SERRANO VERA		CEDULA	63.549.690 DE BUCARAMANGA			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 4 A No.30 A-20. Barrio 12 de octubre de Bucaramanga.Teléfono 3168973069. Correo electrónico samaraserrano51@gmail.com						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver de oficio sobre **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en relación con la condenada **YORLEY MILENA SERRANO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.549.690de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 27 de octubre de 2021, condenó a **YORLEY MILENA SERRANO VERA**, a la pena principal de **8 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria.

Actualmente se halla **privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMSM BUCARAMANGA** por este radicado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de ejecucional de la pena se estudiará la acumulación jurídica de pena por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2018-08905 NI. 36909 J2EPMS Bucaramanga	18 diciembre /2018	27 octubre/ 2021 Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	8 meses de prisión		- Hurto agravado en tentativa		Prisión domiciliaria
2020-00050 N.I 36536 J2EPMS Bucaramanga-	Noviembre 2017 a junio de 2019	24 de marzo /2022 Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.	40 meses de prisión		Concierto para delinquir, extorsión en tentativa, . hurto calificado y agravado, hurto agravado		Prisión domiciliaria

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por la sentenciada mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente aun cuando ya se ejecutó una condena se dispuso dejarla a disposición de la otra condena.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas

debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, en atención a la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es indiferente **40 MESES DE PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en:**

5 MESES DE PRISIÓN, por la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal Funciones Mixtas de Floridablanca, el 27 de octubre de 2021, de 8 meses de prisión por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**; radicado 680016000159-2018-08905 número interno 36909.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; y en consideración a lo que señaló el fallador en la sentencia en el sentido que para fijar la pena se partió del cuarto mínimo para el delito que se le imputó, en tanto no obraron causales que agraven la conducta, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena consagrados en el art. 3 del C.P., a lo que sopesó la intensidad de la afectación patrimonio económico, las características de la conducta y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad de la enjuiciada; y a que la interna se allanó a los cargos que evitó un mayor desgaste procesal lo que le representó una rebaja de pena del 33.33 % en atención a que el art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que modificó el art. 539 del C.P.P, que consagra el beneficio punitivo hasta esa cuantía.

Así se establece un total de pena a imponer de 45 MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de marzo de 2022, que lo condenó a la pena de 40 meses de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN EN TENTATIVA, . HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO; radicado **680016000000-2020-00050-00 número interno 36536**, que vigila este mismo Juzgado de Ejecución de Penas.

En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. Se comunicará al Juzgado que condenó en cada una de las sentencias acumuladas.

Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado **680016000000-2020-00050-00 número interno 36536 respecto de SERRANO VERA** y se remitirá copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004. Se librará nueva orden de encarcelamiento en contra de la precitada con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

Ahora bien en relación a la privación de la libertad, ha de tenerse que la misma corre de manera ininterrumpida desde el 13 de diciembre de 2019, por lo que se advierte sin ninguna dificultad que la interna cumplió la pena acumulada; en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará orden de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad; quien deberá verificar la existencia

de requerimientos pendientes en contra de la aquí liberada. Se comunicará la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena,.

Se solicitará al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YORLEY MILENA SERRANO VERA, frente a los procesos que se acumulan en este asunto, ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **YORLEY MILENA SERRANO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.549.690 de Bucaramanga**, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, del 27 de octubre de 2021, de 8 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos acaecidos el 18 de diciembre de 2018. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **680016000159-2018-08905** número interno 36909.

2.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de marzo de 2022, de 40 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN EN TENTATIVA, . HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO. Hechos acaecidos de noviembre de 2017 a junio de 2019. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **680016000000-2020-000050-00** número interno **36536**.

SEGUNDO.- FIJAR la pena acumulada en **45 MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada.

CUARTO.- INCORPORAR a esta actuación la sentencia respecto de la condenada **YORLEY MILENA SERRANO VERA**, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de marzo de 2022, que la condenó a la pena principal de 40 meses de prisión, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN EN TENTATIVA, . HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO; radicado **680016000000-2020-00050** número interno **36536**, que vigila este mismo Juzgado de

Ejecución de Penas, y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

QUINTO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **680016000000-2020-00050-00 número interno 36536**.

SEXTO. CANCELAR las órdenes de captura y requerimientos realizados a **YORLEY MILENA SERRANO VERA** en el proceso radicado **680016000000-2020-00050-00 número interno 36536**.

SÉPTIMO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica de la interna.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

NOVENO.LIBRAR nueva orden de encarcelamiento en contra **YORLEY MILENA SERRANO VERA** con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

DÉCIMO DECLARAR que **YORLEY MILENA SERRANO VERA**, ha cumplido a la fecha la pena acumulada de 45 meses de prisión.

ONCEAVO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA YORLEY MILENA SERRANO VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.549.690 de Bucaramanga**.

DOCEAVO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a YORLEY MILENA SERRANO VERA, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA**.

TRECEAVO - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

CATORCEAVO DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINCEAVO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto **de respecto de YORLEY MILENA SERRANO VERA**, frente a los proceso que se acumulan **680016000159-2018-08905** número interno 36909 y **680016000000-2020-000050-00 número interno 36536**. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

DIEICISEISAVO. ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

DIECISIETEAVO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No 111

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMSM BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER PRIVADA DE LA LIBERTAD A LA SEÑORA YORLEY MILENA SERRANO VERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.549.690 DE BUCARAMANGA

RADICADO: NI 36909 CUI 680016000000-2018-08905-00
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO __X__ FISICO_____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 13 LOCAL FLORIDABLANCA	2018-08905- -
	FISCALIA 5 LOCAL JUICIOS BUCARAMANGA	2018-08905- -
	JUZGADO 1 PENAL MPAL FUNCIONES MIXTAS FLORIDABLANCA	2018-08905

DATOS DE LA PENA

- 1.- Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, del 27 de octubre de 2021, de 8 MESES DE PRISION, delito de HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA. Radicado 680016000000-2018-08905-00 número interno 36909.
- 2.- Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de marzo de 2022, de 40 MESES DE PRISION, delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN EN TENTATIVA, . HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO. Radicado 680016000000-2020-000050-00 número interno 36536.

PENA: 45 MESES (PENA ACUMULADA)

FECHA DE CAPTURA: 13 DICIEMBRE 2019.

PERIODO PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTERIOR:

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
--------------------------	------------	--------------	---



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 205

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA A LA ENJUICIADA YORLEY MILENA SERRANO VERA, identificado con cédula de ciudadanía número 63.549.690 de Bucaramanga.

RADICADO: NI 36909 CUI 680016000000-2018-08905-00
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO __X__ FISCO_____

OBSERVACIONES

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADA QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA SOLICITE. Se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera Carrera 4 A No.30 A-20. Barrio 12 de octubre de Bucaramanga.

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 13 LOCAL FLORIDABLANCA	2018-08905-
	FISCALIA 5 LOCAL JUICIOS BUCARAMANGA	2018-08905-
	JUZGADO 1 PENAL MPAL FUNCIONES MIXTAS FLORIDABLANCA	2018-08905

- 1.- Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, del 27 de octubre de 2021, de 8 MESES DE PRISION, HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA. 680016000000-2018-08905-00 número interno 36909.
- 2.- Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de marzo de 2022, 40 MESES DE PRISION, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN EN TENTATIVA, . HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO. 680016000000-2020-000050-00 número interno 36536.

PENA: 45 MESES (PENA ACUMULADA)

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
-----------------------	----	---------------	--------------	---



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN							
RADICADO	NI 9394 (CUI 136706000000-2018-00006-00)			EXPEDIENTE	FISICO		9	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA			CEDULA	1.050.170.857 de Boyacá			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.050.170.857 de Boyacá**, en contra del proveído del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O**

MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, negó la libertad condicional a SOSA PRESIGA con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional¹ específicamente lo relacionado con la acreditación del arraigo familiar y social; y el desempeño al interior del establecimiento carcelario, en tanto la calificación deficiente de las actividades para redención de pena, en fecha bastante reciente a la petición de libertad condicional, esto es junio de 2023, se constituye en un indicador a tener en cuenta en su proceso de resocialización como demostrativo de su interés en el mismo y su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad, y que de contera se convierte en reparo para acceder al subrogado penal.

En relación al reparo frente al arraigo que exige la normatividad penal, Se fundamentó la decisión en la definición que sobre el arraigo decantó nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria²:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

¹ Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. “ Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…”)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Se precisó entonces, que al amparo de las aludidas directrices, no se aportaron nuevos elementos de juicio que permita emitir un pronunciamiento diferente al que se ya se emitió en auto del 16 de noviembre de 2022, que se confirmó en segunda instancia por el Juzgado que emitió la condena³. Y se trajo la aludida decisión: “ *aun cuando se aporta una declaración extrajuicio de la progenitora del interno⁴, quien da cuenta que se va a estar a cargo y cuidado de su hijo y que vivirá con ella en la calle 73ª No. 34ª- 12 del Barrio Judas de Barrancabermeja, para brindarle el apoyo que necesite en su nueva vida; ésta sola manifestación en manera alguna permite inferir que la permanencia del enjuiciado en dicho sitio no es transitorio y que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos familiares que lo unen, en tanto se conoce de los datos insertos en la cartilla biográfica que tiene una cónyuge y nada se dice al respecto; ni se informa donde ha vivido antes de estar privado de la libertad, el tiempo y con quien, si ha vivido en calidad de arrendatario o propietario, ni sobre sus actividades labores, entre otros.*

(...)

Tampoco aporta para acreditar el arraigo en los términos que conceptúa la Corte, que se diga su progenitora que es una persona amable, trabajadora, buen hijo, responsable, cumplidor de sus deberes y obligaciones, buen vecino, y más cuando no se precisan datos al respecto.”

Aunado a lo anterior se señaló en el auto del 28 de agosto de 2023, que el enjuiciado sólo se limitó a afirmar que actualizó los datos en su cartilla biográfica donde se registraba que tenía una cónyuge, que nada aporta sobre los reparos que le formuló el Despacho sobre su arraigo. Se precisó entonces que de este cambio de información no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar con su mamá permanecerá en su vivienda.

DEL RECURSO

³ 19 de abril de 2023- folio 155-

⁴ Folio 69

Inconforme con la decisión adoptada, en enjuiciado manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión de la libertad condicional e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en tanto considera que reúne los requisitos para acceder a esta gracia penal.

En su discurrir y sin aterrizarlo al caso, el interno invoca y define preceptos generales que se plasman en la constitución política, como el debido proceso, principio de legalidad, prevalencia de las norma constitucionales y su aplicación directa, y se refiere a la interpretación de las normas, el precedente judicial, así como al art. 5, 6 y 64 de la Ley 1709 de 2014, sobre las funciones de los ejecutores de la pena, intervención mínima, principio de favorabilidad, derogatoria de la leyes, derechos de las personas privada de la libertad, entre otros temas.

Afirma además que echa de menos una valoración jurídica y proporcional a su pretensión, y que no pude desconocerse que el penado rebasó ampliamente el control requerido para la libertad condicional, y que cumple a cabalidad el presupuesto rector del código penal en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, las que se han dado.

Sobre la libertad condicional describe el precepto normativo que la contiene, afirmando que cumple con todos los requisitos y en cuanto al arraigo afirma que todos los documentos se encuentran en el Despacho, y agrega que ha sido buen hijo, hermano, buen padre y tiene buena relación con sus vecinos, por tal motivo cumple tanto el aspecto objetivo y subjetivo que se exige, cumpliendo un buen proceso de resocialización.

Manifiesta que atendiendo lo que expone, depreca nuevamente se revoque la decisión del 28 de agosto de 2023 y en caso contrario se tramite la apelación ante el juez que profirió la sentencia.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del condenado; como también, la acreditación del avance en su proceso de resocialización frente al desempeño del enjuiciado al interior del establecimiento. La calificación deficiente de la actividad para redimir próximo a obtener el subrogado penal, atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional.

Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esas exigencias

Resulta el caso indicar que el condenado en su argumentación no contravirtió la posición del Despacho frente a la acreditación del arraigo y el proceso de resocialización sobre el que se reparó, sino que se encaminó como se indicó a enunciar preceptos constitucionales y legales, así como disposiciones normativas, sin orden y sin anclarlas al tema de debate, lo que diluye el sentido de la impugnación que implica controversia sobre un asunto ya debatido, rayando en la falta de debida fundamentación del recurso.

Al respecto es del caso traer un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵, que bien puede predicarse del recurso que nos convoca: *“Por otra parte y de cara a la no prosperidad del recurso de apelación instaurado contra la resolución preclusiva, esta Sala estima que tampoco se evidencia trasgresión alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que no es posible admitir que si al libelista le asistió inconformidad con el proveído emitido por la Fiscalía Primera Delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Purificación no haya interpuesto en debida forma el recurso de apelación, más aún cuando se encuentra representado a través de apoderado.*

⁵ T. 58785 M.P Sigifredo Espinosa Pérez 16 de febrero de 2012.

Y es que la indebida sustentación del recurso de apelación por no contener de manera clara y concreta -fáctica y jurídica- los reparos a la providencia recurrida, no generaba en la Fiscalía Delegada ante el Tribunal la obligación de pronunciarse acerca de aquello que escapaba al ámbito de su conocimiento, por cuanto la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de decisión.

En las condiciones que se expone se desconoce el inconformismo del condenado, así como de los aspectos con los que no está de acuerdo o con lo que este Juzgado se equivocó, no vislumbrándose unas razones que lleven a revocar o modificar la decisión que se tomó de negarle la libertad condicional.

Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 28 de agosto de 2023, se arriba a la misma conclusión.

Bajo los parámetros que se exponen esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó en el auto del 28 de agosto de 2023, que niega la libertad condicional, en los términos que se argumenta.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación ante ante JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2023, que niega la libertad condicional al condenado **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.170.857** de **Boyacá**, en atención a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 36569 (CUI 68255.61.05.792.2009.00098.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ				CEDULA	91.507.207		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.507.207**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 27 de junio de 2017, condenó a **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ**, a la pena de **170 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 120 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

El CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante oficio No 2023EE0156024 ingresado al despacho el 20 de octubre de 2023¹ allega los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18853884	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18933298	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
TOTAL							61	
TOTAL REDIMIDO						2 meses 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -30 meses 18 días- da una totalidad de redención de 32 MESES 19 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y la actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ver folio 82 y siguientes.



Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **153 MESES 9 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **91.507.207**, una redención de pena por estudio 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 32 MESES 19 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **153 MESES 9 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JUANDGC



NI — 37149 — EXP Físico
RAD — 68001600015920210594600

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

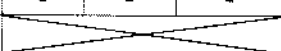
BUCARAMANGA, 27 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES				
Identificación		91.534.843				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	27	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				27	01	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	09	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				200	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH



Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	11	2021	23	18	-
	Final	27	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 23 meses 18 días de prisión, de los 200 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 37149 — EXP Físico
RAD — 68001600015920210594600

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSÉ ARMANDO CHACÓN MENESES					
Identificación		1.098.608.392					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO					
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 05	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	27	01	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				27	01	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	09	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				200	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					Monto
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	11	2021	23	18	-
	Final	27	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 23 meses 18 días de prisión, de los 200 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.134.431.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el 03 de marzo de 2022 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **03 DE MARZO DE 2020**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851687	01-01-2023 A 31-03-2023	120		Sobresaliente	46
18928089	01-04-2023 A 30-06-2023	256		Sobresaliente	47
TOTAL		376			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	376 / 16
TOTAL	23.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO, VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 al 30 de marzo de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18853986	01-01-2023 a 31-03-2023	--	24	DEFICIENTE	46
TOTAL			24		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

03 de marzo de 2020 a la fecha —————> 43 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 01 meses 21.5 días

Concedida presente Auto —————> 23.5 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 29 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.134.431 una redención de pena por **TRABAJO** de **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. DENEGAR a **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.134.431 al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de agosto de 2020 condeno al señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN** a la pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE JUNIO DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18930552	01-04-2023 a 30-06-2023	584	---	Sobresaliente	126
TOTAL		584	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	584/ 16
TOTAL	36.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JAIME PEÑUELA GÓMEZ, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
5 de junio de 2018 a la fecha	→	64 meses 22 días
❖ Redención de Pena		
Concedida Auto anterior	→	15 meses 19.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes 6.5 días

Total Privación de la Libertad	81 meses 18 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y UN (81) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082 una redención de pena por **TRABAJO** de **36.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena **OCHENTA Y UN (81) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 26434 CUI 68655-6000-225-2021-00051-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		NAHUM GARCÍA CÁRDENAS		CEDULA		1.094.165.612	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado NAHUM GARCÍA CÁRDENAS, dentro del proceso radicado 68655-6000-225-2021-00051-00 NI. 26434.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NAHUM GARCÍA CÁRDENAS la pena de 129 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2021¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18814388	448	TRABAJO	1° DE ENERO AL 22 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	42	ESTUDIO	23 AL 31 DE MARZO DE 2023		

¹ Folio 23, Boleta de detención No. 369.

18898566	234	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	192	TRABAJO	1° AL 30 DE JUNIO DE 2023		
19000074	608	TRABAJO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 23 días por actividades de estudio y 78 días por trabajo, para un total de redención de pena en ciento un (101) días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado *NAHUM GARCÍA CÁRDENAS* redención de pena en 23 días por actividades de estudio y 78 días por trabajo, para un total de redención de pena en ciento un (101) días, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número **6.804.080**.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la condena acumulada de **408 meses 12 días** de prisión por las siguientes sentencias.
 - Del 12 de abril de 2018 por el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento de Neiva, por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, bajo el radicado N° 2018-00127.
 - Del 25 de julio de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, bajo el radicado N° 2018-00011.
- Se tiene conocimiento que el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **22 de enero de 2018** actualmente en el **EPAMS GIRON**.
- El sentenciado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18974516	01-07-2023 a 31-08-2023	-	196	sobresaliente	96
TOTAL			196		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	196 / 8
TOTAL	24.5 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ANDERSON VASQUEZ MORA, VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
22 de enero de 2018 a la fecha	→	69 meses 15 días
Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	21 meses 28 días
Concedida presente Auto	→	24.5 días
Total Privación de la Libertad		92 meses 7.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON VASQUEZ MORA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDERSON VASQUEZ MORA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.080** una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **OMAR GALVAN SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.850.743**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** al señor **OMAR GALVAN SANCHEZ** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOCORRO** el 28 de enero de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuentas de estas diligencias a partir del **29 de enero de 2021**, al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico solicita redención de pena allegando documentos para él estudio.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18814382	01/01/2023 A 31/03/2023	196	246	sobresaliente	98
18856691	01/04/2023 A 30/06/2023	600	-	sobresaliente	99
TOTAL		796	246		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

ESTUDIO	246 / 12	TOTAL	20.5 días
TRABAJO	796 / 16	TOTAL	49.75 días
TOTAL			70.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **OMAR GALVAN SANCHEZ, SETENTA PUNTO VEINTICINCO (70.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
29 de enero 2021 a la fecha	→	33 meses 8 días
Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	2 meses 17.5 días
Concedida presente Auto	→	2 meses 10.25 días
Total Privación de la Libertad		38 meses 5.75 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OMAR GALVAN SANCHEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OMAR GALVAN SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.850.743**. una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **SETENTA PUNTO VEINTICINCO (70.25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OMAR GALVAN SANCHEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANILLA IZA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 17855 CUI 68001600015920110456900			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Edinson Stip Duarte Suarez			CÉDULA	1095798170		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 7 Nro. 23-33 piso 2 barrio Girardot						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de **EDINSON STIP DUARTE SUAREZ** identifico con **C.C: 1.095’789.170**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **EDINSON STIP DUARTE SUAREZ** cumple una pena acumulada de 340 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad, de las fechas: 9 de junio de 2014 y 31 de julio de 2015, de las siguientes sentencias:

-Juzgado 4 Penal del Circuito de Cúcuta que en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012 y con ocasión de allanamiento a cargos lo condenó a 252 meses de prisión, como coautor del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2011 dentro del CUI: 54.001.61.06.079.2011.82017 NI 11495.

-Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, que, con ocasión de allanamiento a cargos, lo condenó a 170 meses de prisión, como coautor del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011 dentro del CUI 68.001.60.00.159.2011.04569 NI 17855.

-Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, que, con ocasión de preacuerdo, lo condenó a 28 meses 24 días de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2010 dentro del CUI: 68.001.60.00.000.2011.00100 NI 24691.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864597	01/07/2022	20/08/2022	336	TRABAJO	336	21
TOTAL REDENCIÓN						21

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/04/2022-20/08/2022	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **21 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2011 por lo que a la fecha ha descontado en físico 145 meses 17 días.

3.4. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO		
09/06/2014	56.5 DÍAS	18/12/2020	164 D
31/12/2014	51 DÍAS	18/08/2021	17 D
04/05/2016	109.5 D	08/10/2021	110 D
07/02/2017	101 D	08/08/2022	134.5 D
24/04/2017	84 D	07/11/2023	21 D
09/05/2017	36.5 D		
05/06/2017	25 D		
20/10/2017	36 D		
21/12/2018	183 D		
23/07/2019	72 D		
10/01/2020	20 D		

En total suman: 40 meses 21 días.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

3.6. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **186 meses 8 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

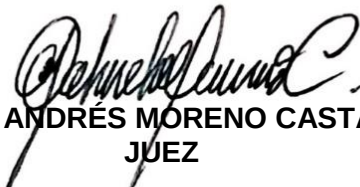
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDINSON STIP DUARTE SUAREZ** identifico con C.C: **1.095'798.170** una REDENCIÓN DE PENA de VEINTIUN DÍAS (**21 días**), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON STIP DUARTE SUAREZ** ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y SEIS MESES OCHO DÍAS (**186 meses 8 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1619						
RADICADO	NI-37647 (CUI. 05154600000020210008300)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DEIVE MANUEL CONGOTE ORTIZ			CEDULA	1.063.288.371		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado
DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del
Circuito Especializado de Antioquia, DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ fue condenado
a pena de 49 meses de prisión y multa de 1352 smlmv, como responsable del delito de
concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación
para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18707241	NOV/2022	DIC/2022			246	20.5	✓
18813887	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18893400	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
18974633	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
18987369	SEP/2023	SEP/2023			120	10	✓
TOTAL					1338	111.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al
sentenciado un total de CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS de redención de

pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ, identificado con CC 1.063.288.371, redención de pena de CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO RECONOCE REDENCIÓN				
RADICADO		NI 9947 CUI 68081-6000-000-2007-00012-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS FERNANDO NIÑO CALA		CEDULA	13.852.853	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA, SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS FERNANDO NIÑO CALA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a LUIS FERNANDO NIÑO CALA la pena acumulada de 720 meses de prisión, impuesta en virtud a las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de agosto de 2007, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá descongestión OIT de fecha 22 de julio de 2007, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, Juzgado 3 Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, el 19 de agosto de 2009, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, Juzgado 1º Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 2 de septiembre de 2010, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO, juzgado 1º Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 24 de agosto de 2009, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO, Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 3 de septiembre de 2009, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO,

PORTE DE ARMA DE FUEGO, Juzgado 3º Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 15 de agosto de 2014, por el punible de HOMICIDIO, Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de fecha 28 de octubre de 2014, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Juzgado 1º Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja de fecha 12 de mayo de 2015, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
096263	534	ESTUDIO	01/02/2008 AL 12/07/2008	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
393940	384	ESTUDIO	02/01/2009 AL 17/02/2010	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
11363964	666	ESTUDIO	17/05/2010 AL 02/01/2011	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	780	TRABAJO	03/01/2011 AL 30/04/2011	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
15323837	644	TRABAJO	01/05/2011 AL 15/08/2011	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	3312	ESTUDIO	16/08/2011 AL 31/07/2012	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	176		1º/08/2012 AL 16/09/2012		FALTA CONDUCTA
15789187	222	ESTUDIO	23/11/2012 AL 20/01/2013	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
	24	ESTUDIO	08/03/2013 AL 11/03/2013	DEFICIENTE	FALTA CONDUCTA
15956127	216	ESTUDIO	18/09/2014 AL 15/11/2014	SOBRESALIENTE	BUENA
	480		16/11/2014 AL 31/03/2015		FALTA CONDUCTA
16125591	120	ESTUDIO	01/04/2015 AL 30/04/2015	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
	30	ESTUDIO	01/05/2015 A 11/05/2015	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
	114	ESTUDIO	01/06/2015 AL 30/06/2015	SOBRESALIENTE	BUENA
	132	ESTUDIO	01/07/2015 AL 31/07/2015	SOBRESALIENTE	BUENA
	114	ESTUDIO	01/08/2015 AL 31/08/2015	SOBRESALIENTE	BUENA

	132	ESTUDIO	01/09/2015 AL 30/09/2015	SOBRESALIENTE	BUENA
18864317	616	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18929711	232	TRABAJO	01/04/2023 AL 04/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	108	ESTUDIO	05/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>30</u>		<u>01/06/2023 AL</u> <u>30/06/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	BUENA

Se advierte que el despacho se abstiene de reconocer redención de pena por las 176 horas de estudio del periodo del 1°/08/2012 AL 16/09/2012 certificado TEE No. 15323837, 246 horas de estudio del periodo 23/11/2012 AL11/03/2013 certificado TEE No. 15789187, 480 horas de estudio del periodo del 16/11/2014 AL 31/03/2015 certificado TEE No. 15956127, 150 horas de estudio del periodo del 01/04/2015 AL 11/05/2015 certificado TEE No. 16125591, toda vez que se carece de la calificación de conducta por estos periodos. Por lo anterior se dispondrá solicitar al CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de conducta de estos periodos para poder realizar el estudio respectivo.

Tampoco se reconocerá redención de pena por las 30 horas de estudio del periodo del 01/06/2023 AL 30/06/2023 certificado TEE No. 18929711, toda vez que su rendimiento fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 142 días por concepto de trabajo y 476 días por concepto de estudio, para un total de redención de pena en seiscientos dieciocho (618) días, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** redención de pena en 142 días por concepto de trabajo y 476 días por concepto de estudio, para un total de redención de pena en

seiscientos dieciocho (618) días, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de estudiar las 176 horas de estudio del periodo del 1º/08/2012 AL 16/09/2012 certificado TEE No. 15323837, 246 horas de estudio del periodo 23/11/2012 AL 11/03/2013 certificado TEE No. 15789187, 480 horas de estudio del periodo del 16/11/2014 AL 31/03/2015 certificado TEE No. 15956127, 150 horas de estudio del periodo del 01/04/2015 AL 11/05/2015 certificado TEE No. 16125591, según las razones esbozadas en la parte motiva de esta Decisión y **OFICIAR al CPAMS GIRÓN** para que allegue los certificados de conducta de estos periodos.

TERCERO. - NEGAR redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo del 01/06/2023 AL 30/06/2023 certificado TEE No. 18929711, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria a favor de SANDRO PÉREZ ECHEVERRY con C.C. 1.060.592.241, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SANDRO PÉREZ ECHEVERRY cumple pena acumulada de 267 meses 8 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada por este Despacho el 07 de julio de 2021, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda, con pena de 220 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; decisión confirmada el 15 de enero de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2013. Rad. 66594 6000 063 2013 00422.
- La emitida el 05 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas, con pena de 94 meses 15 días de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2015. Rad. 17001 3104 007 2015 00022.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864699	01/01/2023	17/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18864699	18/01/2023	31/03/2023	486	TRABAJO	486	30.3
18930390	01/04/2023	30/06/2023	552	TRABAJO	552	34.5
19027416	01/07/2023	31/08/2023	352	TRABAJO	352	22
19035756	01/09/2023	31/10/2023	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDENCIÓN						105.3

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	14/10/2022 a 30/09/2023	BUENA Y EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 105.3 días (3 meses 15.3 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución numero 421 1377 del 16 de noviembre de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad, (iii) calificaciones de conducta del interno y (iv) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 267 meses 8 días de prisión corresponden a 160 meses 9 días, que NO SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2015 por cuenta de esta actuación, por lo que a la fecha lleva 105 meses 28 días de pena física, que sumado a la redención reconocida de: (i) 16 meses 22 días el 28 de abril de 2021, (ii) 1 mes 1 día el 07 de julio de 2021, (iii) 3 meses 2.5 días el 29 de junio de 2022, (iv) 4 meses 2 días el 11 de abril de 2023 y (v) 3 meses 15.3 días en este auto, arrojan 134 meses 10.8 días de pena.

2.4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas –, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto no se supera el presupuesto objetivo.

3. DE LA PRISION DOMICILIARIA

3.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición



forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.3 Los delitos por el que fue condenado son los de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 133 meses 19 días de prisión - la condena es de 267 meses 8 días - SE SATISFACE, ya que el ajusticiado ha cumplido una penalidad total de 134 meses 10.8 días, como se señalara en el acápite anterior.

3.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajudicial rendida por Leonardo Fabio Pérez Echeverry - hermano - que da cuenta que el sentenciado es una persona responsable y esta dispuesto a recibirlo en su inmueble ubicado en la carrera 4 No. 4-8, piso 1 barrio Laserna del corregimiento de Arauca, municipio de Palestina, Caldas y (ii) certificación parroquial.

3.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor equivalente a dos (2) SMMLV, susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL SANDRO PÉREZ ECHEVERRY como redención de pena de 3 meses 15.3 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 134 meses 10.8 días.

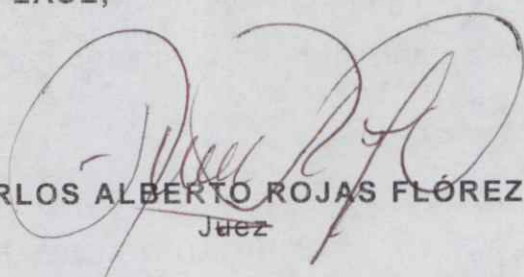
TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL SANDRO PÉREZ ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a SANDRO PÉREZ ECHEVERRY, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria por valor equivalente a dos (2) SMMLV, susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 4 NO. 4-8, PISO 1 BARRIO LASERNA DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.096.953.386** de Málaga.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** el 27 de marzo de 2019¹ por parte de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** en sentencia de segunda instancia al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (4)** años previa diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMMLV.
2. Se tiene que **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** suscribió diligencia de compromiso el pasado 08 de abril de 2019 (fl.32).
3. Posteriormente, se evidencia que el sentenciado **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** fue condenado el día 25 de abril de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER** por hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2022 por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRFAMILIAR** bajo la radicación **68432-6000-144-2023-00020-00**, asunto por el cual se encuentra privado de la libertad.
4. Una vez revisado el aplicativo web SISIPPEC logra evidenciarse que el condenado a la fecha se encuentra de recluido en EPMSC MALAGA bajo el radicado **68432-6000-144-2023-00020-00**.
5. El 31 de octubre de 2023 ingresa el expediente con solicitud de extinción presentada por el sentenciado.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 13

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** concedida en sentencia del 27 de marzo de 2019 (fl.13), suscribió diligencia de compromiso el día **08 de abril de 2019 (fl.32)**, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

No obstante, revisada la conducta del condenado durante el periodo de prueba, encuentra este despacho una evidente transgresión a las obligaciones contraídas por su parte, como quiera que, durante el mes de agosto de 2022, fecha en la que aún se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto en este asunto cometió una nueva conducta contraria a derecho (**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**) CUI **68432-6000-144-2023-00020-00**, conducta por la que fue condenado el 25 de abril 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** y por el cual se encuentra privado de la libertad.

Es decir, el periodo de prueba que venía descontando el señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** en este proceso, se vio interrumpido por su nueva captura, por hechos que tuvieron lugar el 14 de agosto de 2022, misma que hasta la fecha se mantiene vigente.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho afirmar que el cumplimiento del periodo de prueba se halla interrumpido desde el momento en que el sentenciado es aprehendido en virtud de una nueva conducta punible y fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, por lo que resulta necesario negar por el momento la extinción de la pena y la viabilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena que se había concedida en su favor.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** al otorgársele el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, específicamente conservar buena conducta, como da cuenta la copia de sentencia de condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** que dan cuenta de la comisión de un nuevo delito (CUI 68432-6000-144-2023-00020-00 Violencia Intrafamiliar) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento cuando se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tornándose necesario aperturar trámite del artículo 477

del C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- a) **CORRÁSE** traslado al sentenciado **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** de la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MALAGA - SANTANDER** que dan cuenta de la comisión de un nuevo delito (CUI 68432-6000-144-2023-00020-00 Violencia intrafamiliar) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento, de igual manera, córrasele traslado del presente auto, trámite que se realizara por un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se ordena al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** dentro de la causa radicada 68432-6108-608-2017-00078 NI. 27897.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CORRASE TRASLADO** del presente auto para que se pronuncie al respecto.
- d) Se dispone que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA se remitan de manera inmediata copia de esta decisión al señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** como respuesta a su solicitud

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción a favor del señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.096.953.386** de Málaga, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA concedida al señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** en sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2019, por la comisión de un nuevo delito durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y **CORRÁSE** traslado al señor **DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA** (quien se encuentra privado de la libertad) y a

su apoderado judicial una vez sea asignado, de la presente providencia y la sentencia condenatoria que fue proferida al interior del radicado 68432-6000-144-2023-00020-00, por hechos acaecido durante la vigencia del periodo de prueba que se le había otorgado cuando se le concedió la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al presunto incumplimiento atrás descrito.

CUARTO.- OFICIESE al juzgado **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER** para que allegue a este despacho judicial copia de la sentencia condenatoria contra del señor DARIO ALEXANDER OLAYA CORREA bajo radicado 68432-6000-144-2023-00020-00.

QUINTO.- Contra la decisión en la que se niega la extinción de la pena proceden los recursos de reposición y apelación, entre tanto, la apertura del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P. no cuenta con recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 23107 CUI 05001.6000.206.2020.17217.00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		KEVIN ESTEVAN MUÑERA		CEDULA		1.017.263.638	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado KEVIN ESTEVAN MUÑERA, dentro del proceso radicado 05001.6000.206.2020.17217.00 NI. 23107.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a KEVIN ESTEVAN MUÑERA la pena de 234 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Del Circuito de Medellín Con Funciones De Conocimiento, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18428382	264	ESTUDIO	28 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18514563	366	ESTUDIO	3 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18605491	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

18688980	378	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780209	366	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18864225	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18929549	354	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18974465	240	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 225 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **KEVIN ESTEVAN MUÑERA** redención de pena en doscientos veinticinco (225) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 11085 CUI 68001-6000-159-2017-02745-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		PABLO TÉLLEZ CÁCERES		CEDULA		13.514.273			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		HOMICIDIO AGRAVADO							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-02745-00 NI. 11085.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PABLO TÉLLEZ CÁCERES la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18936085	354	ESTUDIO	1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18974467	234	ESTUDIO	1º DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado de 49 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

1. OTRAS DETERMINACIONES

Se allega por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, oficio No. SAPB-APE 9500 del 16 de octubre de 2023, por medio del cual remite acta de audiencia celebrada el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, respecto del incidente de reparación integral adelantado contra PABLO TELLEZ CÁCERES en la que declara el desistimiento de la pretensión y ordena el archivo de las diligencias; en tal virtud, incorpórese la precitada documentación al expediente para que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **PABLO TÉLLEZ CÁCERES** redención de pena en cuarenta y nueve (49) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de acumulación jurídica en favor de JAXSON DUVAN STEVENS MENDOZA DELGADO con C.C. No. 1.096.956.604, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. A JAXSON DUVAN STEVENS MENDOZA DELGADO se le vigila pena de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (Santander), tras ser hallado responsable del delito de extorsión, por hechos que datan del 6 de julio de 2020, negándosele los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (Santander), en contra del mismo, con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por hechos ocurridos el 6 de julio de 2020, negándosele los subrogados penales. Rad. 684326108608202000077, que conoce el Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad bajo el NI 8447.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -; (ii) ninguna de ellas se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, pues la comisión de los dos delitos se perpetraron el mismo día y; (iv) la primera sentencia en el tiempo se profiere el 10 de agosto de 2021 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen con anterioridad, esto es, el 6 de julio de 2020

En razón a lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de conductas punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

5. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 192 meses de prisión ejecutada por este Despacho bajo el CUI 684323189001202100034 (NI.38840), que se incrementará en 86 meses 12 días, correspondiente al 60% de la pena de 144 meses a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad para quedar en definitiva como pena acumulada la de doscientos setenta y ocho (278) meses doce (12) días de prisión.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas que se le impondrá será de 20 años.

7. El incremento aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de la conducta punible, puesto que el penado sabiendo de la conducta ilícita que cometería no tuvo reparo en atemorizar a un menor de edad amenazándolo con hacerle "cosas" si no lo dejaba ingresar al inmueble, quien se encontraba con su hermanito - infante -; por



lo que fue tanto el miedo que tenía BSFR que abrió la puerta y el sentenciado le realizó tocamientos en sus partes íntimas, accediendo finalmente del menor en las escaleras de su propia casa; generándole traumas psicológicos; evidenciándose la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que los delitos por los que fue condenado MENDOZA DELGADO se encuentran enlistados tanto en el art. 68A del C.P, como en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; prohibitivos de estos subrogados.

9 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el Rad 684323189001202100034 (NI 38840) que ejecuta este Despacho, al que se incorporará la seguida bajo el CUI 684326108608202000077 a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad (NI 8447); para lo cual se le remitirá copia digital de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor del PL JAXSON DUBAN STEVENS MENDOZA DELGADO, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (Santander), con pena de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de extorsión, por hechos ocurridos el 6 de julio de 2020, Rad. 684323189001202100034 (NI 38840) y,*

NI: 38840 Rad.684323189001202100034

C/: Jaxson Duban Stevens Mendoza Delgado

D/: Extorsión y acceso carnal abusivo con menor de catorce años

A/: Decreta acumulación jurídica

Ley 906 de 2004



- La emitida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (Santander), con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por hechos ocurridos el 6 de julio de 2020. Rad. 684326108608202000077.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra de JAXSON DUBAN STEVENS MENDOZA DELGADO la de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

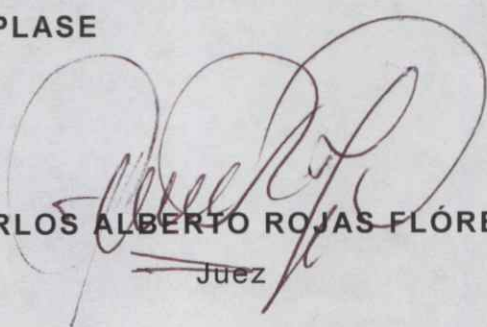
TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado JAXSON DUBAN STEVENS MENDOZA DELGADO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, bajo el Rad. 684323189001202100034 (NI 38840), por lo que se incorporará a éste, el expediente con radicado 684326108608202000077 a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad con NI 8447; para lo cual se remitirá copia digital de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 12069 (CUI 684326000144-2017-00315-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR			CEDULA	1.096.951.407		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 6B No. 1-10 Barrio Simón Bolívar Málaga Santander						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407** de Málaga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 23 de abril de 2019, que confirmó el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BUCARAMANGA el 20 septiembre de 2021 condenó a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión; como autor responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2013.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 este Despacho Judicial le otorgó al interno la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso

Su detención data del 11 de diciembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTITRÉS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de seis meses doce días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTINUEVE MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del EPMSC MÁLAGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0219201 del 8 de noviembre de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC MÁLAGA.
- Resolución 413-085 del 21 de septiembre de 2023, del EPMSC MÁLAGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Factura de servicio público domiciliario de epmm
- Referencia familiar que firmó Juan Bautista Miranda, padre de interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Simón Bolívar de Málaga.

CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

¹ Que ingresó al Despacho el 10 de noviembre de 2023

Veamos entonces como el Legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 29 meses 17 días de prisión, como se indicó. En relación a los perjuicios no se informó que se haya condenado por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el condenado, quien con arma blanca le causó lesiones a dos agentes de la Policía que se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los

² 20 de enero de 2014.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Al respecto se tiene que mientras MIRANDA BOLÍVAR estuvo privado de la libertad intramural presento buen comportamiento avanzando a ejemplar. Y en el espacio que permaneció en prisión domiciliaria, el INPEC encontró al enjuiciado en cada una de las visitas que le realizó, lo que denota su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario y permite deducir una aptitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁶

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

en el en el sitio que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen al municipio de Málaga Santander, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 MESES 13 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; y para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$100.000.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del EPMSC MÁLAGA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, cumplió una penalidad de **29 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407** de **Málaga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los

requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES 13 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; y **para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$100.000.**

CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, para ante la Dirección del EPMSC MÁLAGA, **una vez cumplido lo anterior.**

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

CUI 684326000144-2017-00315-00 N.I. 12069

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **18 MESES 13 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, se tendrá en cuenta la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$100.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR

El servidor judicial (a),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830, contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 21 de julio de 2023, en la que se le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** en proveído proferido el 13 de mayo de 2015 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de septiembre de 2019 actualmente a cargo del **EPMS GIRÓN**, cuando fue colocado a disposición de estas diligencias al haber sido dejado en libertad por el radicado 2009 00084.
3. Así mismo se tiene que al señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** se le han reconocido a lo largo de estas diligencias 14 meses 23.5 días de redención de pena.
4. Este vigía de la pena, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, negó la libertad por pena cumplida al condenado y declaró que el señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** ha cumplido a la fecha de la providencia, una penalidad de 60 meses 16.5 días de prisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia que negó la libertad por pena cumplida y hallándose dentro del término legal, el sentenciado interpuso recurso de reposición sustentando que el estaba condenado a una pena de 36 meses y ahora le aparece una pena de 90 meses por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, manifestando que el ya pago esa pena y a la fecha no se le ha concedido la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Corresponde a este despacho judicial pronunciarse frente al Recurso de Reposición interpuesto por el sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS**, señalando en primera instancia que este juzgado en auto proferido el 27 de septiembre de 2019 legalizó la puesta a disposición que hiciera el **EPAMS GIRÓN** para la vigilancia de la pena de 90 meses de prisión impuesta el 13 de mayo de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

Este particular hecho y prueba desvirtúa las aseveraciones del condenado, referidas al presunto cumplimiento de la pena, dado que hasta el día 28 de septiembre de 2019 empezó a purgar la pena de 90 meses impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dado que antes estaba terminando de purgar con la pena impuesta bajo el radicado 2009 00084 dentro del cual estaba condenado por el delito de homicidio.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de lo estudiado en la decisión objeto de recurso, puesto que los cómputos allí señalados se efectuaron correctamente y en observancia de las garantías que al penado le asisten dentro de la actuación que vigila este juzgado ejecutor, por lo que en gracia de discusión se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención Actual

28 de septiembre 2019 a la fecha → 48 meses 21 días

❖ Redención de Pena

Concedidas en autos anteriores → 14 meses 23.5 días

Total Privación de la Libertad	63 meses 14.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas, cortando de tajo cualquier argumentación tendiente a inducir en error al despacho, cuando se aseguran hechos que se desvirtúan con las mismas piezas procesales, siendo la

oportunidad para censurar al recurrente, en el sentido de recordarle que las actuaciones surtidas deben enmarcarse en el principio de la buena fe y lealtad procesal, presentando argumentos que coincidan con las actuaciones procesales surtidas en el marco del proceso.

Así las cosas, es claro que el condenado no ha cumplido con la pena impuesta, teniendo en cuenta que a la fecha ha cumplido un total de **63 meses 14.5 días** de prisión, restándole así por purgar un quantum de 26 meses 15.5 días, de los 90 meses de prisión por los que fue condenado, dando lugar a que este despacho no revoque el auto que negó la pena cumplida dando lugar a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 21 de julio de 2023 mediante el cual este despacho **NEGÓ** el beneficio de la libertad por pena cumplida al condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.185.830, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESELE al condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** que a la fecha ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad al interior de la **EPAMS GIRÓN**, su apoderado y Ministerio Público.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – NIEGA							
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES				CEDULA	1 095 923 591		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga,
Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

No 2023EE0198723 del 12 de octubre de 2023¹ contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por la interna LUNA CORTES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Solicitud elevada por la PPL Luna Cortez Cindy Magola.
- ✓ Cartilla biográfica.
- ✓ Certificado de conducta.
- ✓ Constancia de conducta.
- ✓ Certificados de cómputos.
- ✓ Arraigos sociales, familiares y de servicio público.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno LUNA CORTES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

¹ Ingresa al Juzgado el 30 de octubre de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron en **mayo de 2018**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 21 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **LUNA CORTES**, de acuerdo a lo informado por el Centro Carcelario, ha observado mala conducta durante el lapso de junio a octubre/2023, así mismo fue sancionado mediante fallo No 000391 de fecha 30 de junio de 2023 con pérdida de redención de 60 días; y se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen una deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta se ha desplegado en la fase final de internación, lo que infortunadamente no tiene acogida en este momento del tratamiento penitenciario, cuando LUNA CORTES, conoce las normas internas del Centro Carcelario, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los

³ 4 MESES 27 DÍAS

finde de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena, ha observado mala conducta y fue sancionado.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de LUNA CORTES, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que CINDY MAGOLA LUNA CORTES, ha cumplido una penalidad de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA							
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES				CEDULA	1 095 923 591		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0198723 del 12 de octubre de 2023 –ingresado al Despacho el 30 de octubre de 2023- contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18934346	Abril 2023	Mayo 2023	168	108		10.5	9	
TOTAL						10.5	9	
TOTAL REDIMIDO						20 días		

Que le redime su dedicación intramuros con actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -4 meses 7 días- da un total de pena redimida de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN

18907872	1 junio 2023	30 junio 2023		160			MALA CONDUCTA	
18963798	Julio 2023	Agosto 2023		320			MALA CONDUCTA	
18982166	1 Septiembre 2023	30 septiembre 2023		168			MALA CONDUCTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	
TOTAL						MALA CONDUCTA		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados se calificaron sus actividades como **SOBRESALIENTE** el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **MALA**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de la conducta de LUNA CORTES, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.923.591 de Girón, una redención de pena por trabajo y estudio de 20 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

SEGUNDO.- DECLARAR que **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** cumplió una penalidad de **30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. NEGAR, la redención de pena del período comprendido del 1 de junio a 30 de septiembre de 2023, conforme al segmento motivo.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

31395 (CUI 27615.3189.001.2007.00135.00)

13 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO DESIERTO
LEY	600 de 2000
BIEN JURÍDICO	Vida e Integridad Personal- Seguridad Pública

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto o no el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12 001 907** en contra del auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2023 por medio del cual se le reconoció redención de pena y se negó el sustituto de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 24 de octubre de 2023 resolvió negar a JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, el sustituto de libertad condicional por no acreditarse la exigencia subjetiva que prevé el buen comportamiento durante el tiempo de privación de libertad. Así mismo, en la referida fecha se le reconocieron 25 días para un total redimido de 45 meses 15 días por concepto de redención de pena.

El día 26 de octubre de los corrientes, se surtió la notificación personal del sentenciado y siguen corriendo en forma legal los términos para su ejecutoria; así como a los demás sujetos procesales.

Y en el trámite de notificación el sentenciado consignó la expresión *apelo*, sin la debida sustentación y toda vez que no fue soportado dentro del término de traslado concedido, se declara DESIERTO.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ** en contra del auto interlocutorio de 24 de octubre de 2023 que reconoció redención de pena y se negó el sustituto de libertad condicional, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)							
RADICADO	NI 31395 (CUI 2761.3189.001.2007.00135.00)				EXPEDIENTE	FISICO		13
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ				CEDULA	12 001 907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004			LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12 001 907** de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar **JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ**, **en 340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, por las siguientes condenas:

- 1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007. Radicado 2007-0135.
- 2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 SMLMV, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a **MOSQUERA DÍAZ**, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista

que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de 102 MESES 3 DÍAS DE PRISION (que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas). Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 162 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN; que sumado a las redenciones reconocidas¹ arroja una penalidad cumplida DOSCIENTOSDIEZ (210) MESES VIENTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, MOSQUERA DÍAZ, reclama el otorgamiento del sustituto de libertad condicional sin adjuntar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MOSQUERA DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 45 meses 15 días de prisión

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 24 de octubre de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó MOSQUERA DÍAZ, con fundamento en: *“...se mantiene la posición que se asumió en auto anterior, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó de gran peso este comportamiento al condenado pues trasgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad”*

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en auto interlocutorio del 24 de octubre de 2023, en el sentido de negar el otorgamiento de la libertad condicional ante el trémulo avance de internación y la necesidad de que los fines de la pena permeen la conducta de MOSQUERA DÍAZ, e igualmente por cuanto no ha transcurrido tiempo suficiente para considerar que hay lugar a morigerar la decisión negativa frente al sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JuezAR/

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 3231 (CUI 686556000225-2020-000174-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN			CEDULA	1.063.970.763 de Bosconia		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.063.970.763** de **Bosconia Cesar**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de noviembre de 2020, condenó a RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 4 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de agosto de 2020, y lleva privado de la libertad TREINTA Y NUEVE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0226878 que se envía por el correo electrónico el 21 de noviembre de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922922	Abril a junio /23		24	
18999301	Julio a septmbre /23		0	
	TOTAL		24	

Que le redime su dedicación intramuros DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diez días de prisión, arroja un total redimido de DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y NUEVE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.970.763 de Bosconia Cesar, una redención de pena por estudio de 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 12 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- .DECLARAR que RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, cumplió una penalidad de 39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023

Oficio No. 2757

CUI 686556000225-2020-000174-00 NI 3231

Expediente: Electrónico_____ Físico: __2__

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“... **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, desde octubre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE						
RADICADO	NI 3231 (CUI 686556000225-2020-000174-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN			CEDULA	1.063.970.763 de Bosconia		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.063.970.763** de Bosconia Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de noviembre de 2020, condenó a RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 4 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

Su detención data del 9 de agosto de 2020, y lleva privado de la libertad TREINTA Y NUEVE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la

redención de pena que se le reconoció de doce días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y NUEVE MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, por lo que falta SEIS DIAS de prisión, para el total cumplimiento de la pena que se le impuso.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 27 de noviembre de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, surtido lo anterior se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro lado como el interno aún tiene pena pendiente por cumplir, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado desde octubre de

³ Ibídem.

2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA**, cumplió una penalidad de 39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena, faltándole 6 DÍAS, para el total cumplimiento la pena que se le impuso de 40 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.970.763 de Bosconia Cesar, a partir del 27 de noviembre de 2023.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que sólo se hará efectiva a partir del 27 de noviembre de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **RUBEN DARIO**

DURANGO MEJIA, desde octubre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

SÉPTIMO. Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 207

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL a RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.970.763 de Bosconia Cesar.

CUI 686556000225-2020-000174-00 NI 3231

Expediente: físico__2_ Electronico____

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) POR: _____
RADICADO_____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA	2020 00174- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2020 00174- -
	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2020 00174

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 9 AGOSTO DE 2020

DELITO O DELITOS: RECEPCIÓN

PENA: 40 MESES

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023

Oficio No. 2757

CUI 686556000225-2020-000174-00 NI 3231

Expediente: Electrónico_____ Físico: __2__

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“... **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el interno **RUBEN DARIO DURANGO MEJIA, desde octubre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Extinción de pena					
RADICADO	NI30240 (CUI 68655610592720138025300)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALEX YOJAN SARMIENTO SUAREZ			CEDULA	7.095.194	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de ALEX YOJAN SARMIENTO SUAREZ identificado con C.C. 7.095.194, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALEX YOJAN SARMIENTO SUAREZ, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Conocimiento el 18 de marzo de 2015, fue condenado a la pena de 39 meses de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso tras hallarlo responsable del delito de Hurto agravado, negándole los subrogados penales. Radicado 68655610592720138025300 NI 30240.
2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad.
3. El 18 de abril de 2016, el Juzgado Quinto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, concedió a ALEX YOJAN SARMIENTO SUAREZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución mediante depósito o póliza de seguros equivalente a dos (2) SMLMV, para lo cual el sentenciado optó por la póliza de seguro judicial.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

4. Advierte el Despacho que mediante decisión de segunda instancia del 02 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Conocimiento declaró que el sentenciado había cumplido una penalidad de 26 meses 15 días y le concedió el sustituto de la libertad condicional al considerar cumplidos los requisitos del art. 64 del Código Penal. En consecuencia, suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 12 meses 15 días mediante suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C. Penal garantizadas con la caución prendaria la misma que prestó para obtener la prisión domiciliaria³.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 12 meses 15 días, que, comenzó a contarse desde el 04 de agosto de 2017, por lo que feneció el 19 de agosto de 2018, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado. Ahora bien, cierto es que al ajusticiado se le vinculó en el proceso Radicado 110016000100201800106 por los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos y Concierto para delinquir agravado al hacer parte de un grupo de delincuencia organizada (GDO) que operó entre el 2014 y finales de mayo de 2019; no obstante, SARMIENTO SUAREZ estuvo privado de la libertad intramural hasta el 18 de abril de 2016, luego en prisión domiciliaria hasta el 2 de agosto de 2017 y el periodo de prueba feneció el 19 de agosto de 2018 y el primer hecho en que se relaciona a ALEX JOHANA SARMIENTO en el escrito de acusación del proceso atrás referido, mencionado como evento N° 2 data del 7 de octubre de 2018 (fl. 96v-3), por lo que evidente resulta que fue posterior al periodo de prueba establecido dentro de la presente vigilancia.

7. En punto de la pena accesorio el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesorio – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”⁴

³ Folio 89 C-1

⁴ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALEX YOJAN SARTMIENTO SUAREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano ALEX YOJAN SARTMIENTO SUAREZ no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI 68655610592720138025300 NI 30240.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

12. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **ALEX YOJAN SARMIENTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA

Coordinación Nacional

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SUAREZ identificado con C.C. 7.095.194, en razón de este proceso. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

QUINTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la **SALIDA DEFINITIVA** del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 36310 (Rad. 68001.60.00.159.2018.01160.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.01160 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.218.214.432**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, condenó a MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA a la pena de 68 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021¹, el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le otorgó a SUESCUN SILVA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 26 MESES 9 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 16.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SUESCUN SILVA, se tiene que el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en proveído del 26 de marzo de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 26 MESES 9 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 26 de marzo de 2021, librándose, boleta de libertad N.º 046 del 26 de marzo de 2021².

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -13 de mayo de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que se prescindió del pago de la misma.

² Folio 20.

³ Folio 37.

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor SUESCUN SILVA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA, frente al proceso NI 36310 (Rad. 68001.60.00.159.2018.01160.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.218.214.432**, quien fuera condenado el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA, frente al proceso NI 36310 (Rad. 68001.60.00.159.2018.01160.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ORLANDO SANJUAN GONZALEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 34702 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00357.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ORLANDO SANJUAN GONZALEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2019.00357 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ORLANDO SANJUAN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.223.170**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de marzo de 2020¹, condenó a ORLANDO SANJUAN GONZALEZ, a la pena de 60 MESES de prisión, multa de 1 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 6 de abril de 2022², este Despacho le otorgó a ORLANDO SANJUAN GONZALEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 14 MESES 11 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

¹ Folio 5 y ss.

² Folio 144 y ss.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ORLANDO SANJUAN GONZALEZ, se tiene que este Despacho, en proveído del 6 de abril de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 14 MESES 11 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, obligación que se materializó el 29 de abril de 2022, librándose boleta de libertad N° 081 del 29 de abril de 2022³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de julio de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 161.

⁴ Folio 72 y 73.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ORLANDO SANJUAN GONZALEZ, frente al proceso NI 34702 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00357.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ORLANDO SANJUAN GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.223.170**, quien fuera condenado el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ORLANDO SANJUAN GONZALEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión



documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ORLANDO SANJUAN GONZALEZ, frente al proceso NI 34702 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00357.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

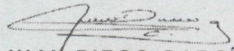
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se observa que el señor JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, registra otra condena por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto, sin embargo en estudio anterior este Despacho determinó no necesario revocar el subrogado penal otorgado en la sentencia. Bucaramanga, 19 de octubre de 2023. Sirvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 7996 (CUI 68001.60.00.159.2012.03403.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO			CEDULA	1.098.694.296		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.694.296, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2012¹ condenó a JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO a la pena principal de 13 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como coautor del punible de hurto calificado y agravado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 19 de diciembre de 2012².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 8.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, pagó caución en efectivo por valor de cien mil(\$100.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2012⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y aún se tiene noticia procesal de que incurrió en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, la misma fue valorada por este Despacho en anterior oportunidad y resolvió que no era necesario revocar el subrogado, así el período de prueba se vio interrumpido el 16 de agosto de 2014 llevando 19 meses 27 días de período de prueba cumplido, reanudándose el 11 de mayo de 2016 para finiquitarse el 14 de septiembre de 2016, por lo que transcurrido el período de prueba, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cien mil (\$100.000) pesos⁵ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales - SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

³ Folio 5.

⁴ Folio 8.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, frente al proceso NI. 7996 (Radicado 68001.60.00.159.2012.03403.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.694.296, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución por valor de cien mil (\$100.000) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante Centro de Servicios Judiciales - SPA.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOVAN DAVID AGUIRRE CASTRO, frente al proceso NI. 7996 (Radicado 68001.60.00.159.2012.03403.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

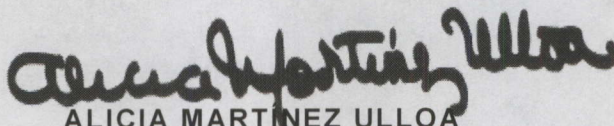
⁶ Folio 7.



SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Paula – Juan Diego



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 18 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 35638 (CUI 68001.61.06.056.2013.00637.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ			CEDULA	28.154.750		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N.º 28.154.750**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020¹ condenó a LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autora del punible de daño en bien ajeno, esta decisión fue apelada y confirmada por el tribunal superior de Bucaramanga en sala penal el día 26 de febrero de 2021, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 1 de octubre de 2021².

¹ Folio 3 y ss.
² Folio 46 y 48.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, pagó caución en efectivo por valor de cien mil (\$100.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el periodo de prueba -1 de octubre de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cien mil (\$100.00) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, se cuenta en el expediente en el folio 58 con la sentencia de incidente de reparación integral en la cual se condenó al pago de la suma de (\$950.000), quedando abierta a vía civil para el cobro de dichos perjuicios.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 46 y 47.

⁴ Folio 49.

⁵ Folio 60 y ss.

⁶ Folio 48.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, frente al proceso NI. 35638 (Radicado 68001.61.06.056.2013.00637.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 28.154.750, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autora responsable del delito de daño en bien ajeno, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución por valor de cien mil (\$100.00) pesos⁷ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LAURA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, frente al proceso NI. 35638 (Radicado 68001.61.06.056.2013.00637.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

⁷ Folio 48.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

OCTAVO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

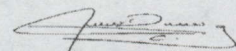
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de octubre de 2023. Sirvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 35247 (CUI 68001.60.08.828.2013.02311.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA			CEDULA	91.158.207		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.158.207**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2021¹ condenó a NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA a la pena principal de 4 AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor responsable del punible uso de documento falso, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 14 de octubre de 2021².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 50.



Entra el Despacho a estudiar, la posibilidad de extinguir la condena impuesta a NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA, pagó caución por valor de dos (2) SMLMV³ y suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -14 de octubre de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de dos (2) SMMLV⁶ -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del - Sistema Penal Acusatorio.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA, frente al proceso NI. 35247 (Radicado 68001.60.08.828.2013.02311.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

³ Folio 17.

⁴ Folio 50.

⁵ Folio 51 y ss.

⁶ Folio 17.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.158.207, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de responsable del delito uso de documento falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución por valor de dos (2) SMMLV –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de NELSON ENRIQUE BAUTISTA REATIGA, frente al proceso NI. 35247 (Radicado 68001.60.08.828.2013.02311.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPÉC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 34412 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00229.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2019.00229 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.236.521**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 4 de noviembre de 2020¹, condenó a YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ, a la pena de 48 MESES de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2021², este Despacho le otorgó a YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 1 DIAS previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.
² Folio 144 y ss.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura:

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ, se tiene que este Despacho, en proveído del 8 de marzo de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 1 DIA, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, obligación que se materializó el 9 de marzo de 2021, librándose boleta de libertad N° 056 del 9 de marzo de 2021³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

³ Folio 33.

⁴ Folio 72 y 73.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ, frente al proceso NI 34412 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00229.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.236.521**, quien fuera condenado el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YEFERSON CASTELLAR OTALVAREZ, frente al proceso NI 34412 (Rad. 68081.60.00.135.2019.00229.00). Solicítese al operador de sistemas del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jue

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPÉC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 25662 (Rad. 68001.60.00.159.2013.01611.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.01611 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.674.472** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2014¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, condenó a EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 6 de septiembre de 2016², este Despacho Judicial le concedió a CARREÑO BARÓN el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 36 meses, previo al pago de una caución prendaria por valor de uno y medio (1 y ½) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que garantizó el 8 de septiembre siguiente.

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 106.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CARREÑO BARÓN, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 6 de septiembre de 2016, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 36 meses, previo al pago de una caución prendaria por valor de uno y medio (1 y ½) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 103 del 8 de septiembre siguiente³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -9 de septiembre de 2019-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEP WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar la devolución de la caución

³ Folio 116.

⁴ Folio 135 - 136.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CARREÑO BARÓN, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, ya indemnizó a las víctimas como se lee en la sentencia⁸.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.674.472, frente al proceso NI 25662 (Rad. 68001.60.00.159.2013.01611.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.674.472** de Bucaramanga, quien fuera condenado el 27 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Descongestión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁷ Folio 115.

⁸ Folio 11.



QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDWIN JOHANY o GIOVANNY CARREÑO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.674.472, frente al proceso NI 25662 (Rad. 68001.60.00.159.2013.01611.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor RADINSON LIBARDO ROA TORRES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 19 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 3987 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05778.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	RADINSON LIBARDO ROA TORRES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.05778 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **RADINSON LIBARDO ROA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 74.335.846**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018¹, condenó a RADINSON LIBARDO ROA TORRES a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2020², este Despacho, le otorgó a ROA TORRES el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 MESES 21 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 71 y ss.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ROA TORRES, se tiene que este Despacho, en proveído del 24 de septiembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y prescindiendo de pago de caución, librándose boleta de libertad N.º 276 del 25 de septiembre de 2020⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -16 de marzo de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que se prescindió del pago de la misma.

³ Folio 89.

⁴ Folio 79.

⁵ Folio 91 - 93.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RADINSON LIBARDO ROA TORRES, frente al proceso NI 3987 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05778.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **RADINSON LIBARDO ROA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 74.335.846**, quien fuera condenado el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable a título de dolo del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de RADINSON LIBARDO ROA TORRES.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RADINSON LIBARDO ROA TORRES, frente al proceso NI 3987 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05778.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAIRO SANABRIA GUAYARA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 8318 (Radicado 68081.60.00.135.2016.00624.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JAIRO SANABRIA GUAYARA
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2016.00624 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JAIRO SANABRIA GUAYARA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **91.440.433**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2017¹ condenó a JAIRO SANABRIA GUAYARA a la pena principal de 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 12 de julio de 2021².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JAIRO SANABRIA GUAYARA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 20 y 25.



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JAIRO SANABRIA GUAYARA, pagó caución en efectivo por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -12 de julio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO SANABRIA GUAYARA, frente al proceso NI. 8318 (Radicado 68081.60.00.135.2016.00624.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

³ Folio 49.

⁴ Folio 51.

⁵ Folio 58.

⁶ Folio 49.



PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JAIRO SANABRIA GUAYARA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.440.433, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos⁷ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO SANABRIA GUAYARA, frente al proceso NI. 8318 (Radicado 68081.60.00.135.2016.00624.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

⁷ Folio 20.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 31608		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
		CUI 68001.6000.159.2021.02873				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA		CEDULA		1.098.809.621			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2021.02873 NI. 31608.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de abril de 2021¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18931006	396	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

¹ Folio 19, Boleta de detención No. 111

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 33 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA** redención de pena en treinta y tres (33) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI — 13485 — EXP. FÍSICO
RAD — 68081600013520140052300

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO					
Identificación	1.096.216.051					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J01 EPMS Bucaramanga	24	05	2021		
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (pendiente)		23	06	2021		
Fecha de los Hechos	Inicio	25	03	2014		
	Final	29	07	2015		
Sanciones Impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Pena de Prisión			124	15	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			124	15	-	
Pena privativa de otro derecho – Prohibición de porte de armas			94	15	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			666.66 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18601648	Mar. 2022	Jun. 2022	492	Sobresaliente	Buena	01	11
18773986	Jul. 2022	Dic. 2022	744	Sobresaliente	Buena	02	02
18917904	Ene. 2023	Mar. 2023	480	Sobresaliente	Buena	01	10



19042026	May. 2023	Jul. 2023	246	Deficiente	Buena	00	00
	Ago. 2023	Ago. 2023	120	Sobresaliente	Buena	00	10
	Sep 01 2023	Sep 07 2023	26,26	Deficiente	Buena	00	00
	Sep 08 2023	Sep 30 2023	87,74	Sobresaliente	Buena	00	07
	Oct. 2023	Oct. 2023	126	Sobresaliente	Buena	00	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 meses 21 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 246 horas y 26,26 horas dentro del certificado 19042026 (parcial), debido a que la actividad de estudio desarrollada fue evaluada como deficiente.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 1170 CUI 54001-3106-079-2011-80037-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JUAN MARTIN SULBARAN PARADA		CEDULA		13.270.762	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 54001-3106-079-2011-80370-00 NI. 1170.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila **JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA** la pena de 551 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida 23 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, como responsable del delito de homicidio agravado, sentencia que fue conformada el 27 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de julio de 2011, actualmente en la CPAMS GIRÓN.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604228	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18680062	372	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

18777939	366	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18866212	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18936043	234	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	66		1° AL 30 DE JUNIO DE 2023	DEFICIENTE	
18974460	240	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 66 horas de ESTUDIO del periodo del 1° al 30 de junio de 2023 certificado TEE No. 18936043, toda vez que su rendimiento fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA en ciento sesenta y dos (162) días por concepto de estudio, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado **JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA** redención de pena en ciento sesenta y dos (162) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI — 13485 — EXP. FÍSICO
RAD — 68081600013520140052300

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — NOVIEMBRE — 2023

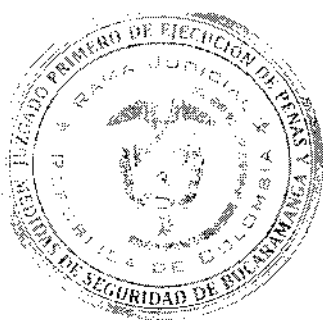
ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO					
Identificación	1.096.216.051					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		24	05	2021
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)				23	06	2021
Fecha de los Hechos		Inicio		25	03	2014
		Final		29	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				124	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				124	15	-
Pena privativa de otro derecho – Prohibición de porte de armas				94	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión				666.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPAMS GIRÓN no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).



4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 13485 — EXP Físico
RAD — 68081600013520140052300

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — NOVIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO					
Identificación	1.096.216.051					
Lugar de reclusión	CPMS Girón					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones – tráfico fabricación o porte de estupefacientes- Destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles.					
Bien Jurídico	Seguridad Pública					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J01 EPMS Bucaramanga			24	05	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	06	2021
Fecha de los hechos			Inicio	25	03	2014
			Final	29	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				124	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				124	15	-
Pena privativa de otro derecho				94	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión				666.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	08	2020	05	14	-
Redención de pena		05	07	2023	06	23	-
Redención de pena		21	11	2023	05	21	-
Privación de la libertad (1) 680816000135201400523	Inicio	25	03	2014	-	03	-
	Final	27	03	2014			
Privación de la libertad (2) 680816000135201501822	Inicio	29	07	2015	05	27	-
	Final	25	01	2016			
Privación de la Libertad (3) 680816000135201400523	Inicio	25	01	2016	93	27	
	Final	21	11	2023			
<i>Subtotal</i>					117	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).



3. Caso en concreto

Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia, ya que la sanción acumulada equivale a 124 MESES 15 DÍAS DE PRISION, y en cambio a la fecha sólo a descontado en total 117 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una **penalidad efectiva de 117 meses 25 días de los 124 meses 15 días de prisión, que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN						
RADICADO		NI 7129 CUI 54001-6106-079-2008-80884-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		FRANKLIN DÁVILA CHACÓN		CEDULA		19.710.917		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA						
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FRANKLIN DÁVILA CHACÓN la pena de 20 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, como responsable de los delitos de homicidio preterintencional y hurto calificado agravado, decisión que fue confirmada el 12 de abril de 2010 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena¹:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18968879	320	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 4 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	120	ESTUDIO	5 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2023		

¹ Folios 299 a 301 Cuad. 1 JEPMS BGA.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 10 días por concepto de estudio y 20 días por concepto de trabajo, para un total de treinta (30) días de redención de pena, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN redención de pena en 10 días por concepto de estudio y 20 días por concepto de trabajo, para un total de treinta (30) días de redención de pena, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se recibe por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga al Despacho devolución de 3 cuadernillos por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales de Bucaramanga - SPA del proceso Rad. 68001.60.00.159.2011.02145.00 solicitando claridad sobre el interlocutorio de fecha 9 de septiembre de 2020 donde se declaró la liberación definitiva de la pena y extinción de la pena accesoria, pero indicando que no se mencionó respecto de la pena acumulada en auto de fecha 8 de mayo de 2013. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 27852 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02145.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACLARA EXTINCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 27852 (CUI 68001.60.00.159.2011.02145.00)				EXPEDIENTE	FISICO		3
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NELSON YESID IBARRA IBARRA				CEDULA	1.098.734.341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Aclarar sobre la extinción de la pena decretada a **NELSON YESID IBARRA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.098.734.341**, en auto de fecha 9 de septiembre de 2020, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial en proveído del 8 de mayo de 2013 resolvió acumular las penas impuestas al condenado NELSON YESID IBARRA fijando como penalidad acumulada la de 82 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por las siguientes sentencias:



1. Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 2011, de 38 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 50 meses, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 30 de abril de 2011. La ejecución de la pena la vigilaba este Juzgado Ejecutor bajo el número interno 2141.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 24 de enero de 2013, que lo condenara a la pena principal de 55 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Así mismo se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos sucedidos el 30 de abril de 2011. La ejecución de la pena la vigilaba el Juzgado Cuarto de Penas de esta ciudad, bajo el número interno 7116.

En auto de fecha 9 de septiembre de 2020 este Despacho Judicial realizó la liberación definitiva de la pena en relación con el sentenciado NELSON YESID IBARRA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.734.341.

CONSIDERACIONES

Analizado lo obrante en el expediente, y en vista de la Constancia Secretarial expuesta, se hace necesario hacer claridad sobre el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó la extinción de la pena impuesta al condenada NELSON YESID IBARRA IBARRA.

De esta forma, se pudo corroborar que en auto en mención solo se hizo énfasis a la extinción de la pena proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 28 de septiembre de 2011, quien condenó a NELSON YESID IBARRA IBARRA a la pena de 38 meses de prisión, cuando lo correcto era que se señalara la extinción de la pena acumulada por este Despacho en auto del 8 de mayo de 2013 a una penalidad de 82 meses de prisión.

En tal virtud, se ha de aclarar que dicha extinción versaba sobre la pena acumulada, y no solo sobre la pena proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga como quedó consignado en el auto en mención.

OTRAS DETERMINACIONES



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NELSON YESID IBARRA IBARRA, frente al proceso NI. 27852 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02145.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR que la extinción de la sanción penal en favor de **NELSON YESID IBARRA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.734.341, es respecto a la pena acumulada de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 2011 y por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 24 de enero de 2013, acumuladas en pena de 82 meses de prisión, conforme a la parte motiva

SEGUNDO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P., para que se aclare igualmente esta información.

TERCERO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectó de NELSON YESID IBARRA IBARRA, frente al proceso NI. 27852 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02145.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

CUARTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

68547 6000 147 2016 000349
NI. 23194

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.862.849.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de junio de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** al señor **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** al haber sido hallado autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV.

El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de dos (2) SMLMV y la diligencia de compromiso debidamente firmada el día 12 de enero de 2022.

El condenado solicita la extinción de la pena. (fl.81).

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia condenatoria, suscribió diligencia de compromiso el día **12 DE ENERO DE 2022** (fl.39), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal, cancelando la caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV, empezando a cumplir con el

tiempo que le fue fijado de **2 AÑOS** como periodo de prueba, contados a partir de la fecha en que suscribió diligencia de compromiso a la fecha **NO SE ENCUENTRA SUPERADO** y en consecuencia el condenado no ha culminado el periodo de prueba impuesto.

Sólo hasta que se cumpla con la totalidad del periodo de prueba que fue impuesto en la sentencia condenatoria al concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena se podrá verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencias de compromiso y hablarse de que ha satisfecho tal requisitoria, antes no, situación que impide de igual forma la devolución de la caución prendaria, toda vez que la misma se impuso como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a las que se hallan condicionadas al periodo de prueba de 2 años, que al no haberse satisfecho no es viable hacer el reintegro del dinero depositado.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por el condenado **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** por cuanto no ha cumplido el periodo de prueba impuesto en la providencia que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, destacando que tal situación es un obstáculo legal para la viabilidad de lo peticionado por penado.

OTRAS DETERMINACIONES

INSÉRTESE en el expediente el oficio visible a folio 80 remitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta en el cual informan que dentro del presente proceso no se inició trámite de incidente de reparación integral por cuenta de la víctima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

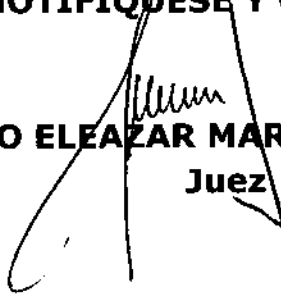
PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **JHON FREDY CASTELLANOS CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No 79.862.849, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - INSÉRTESE en el expediente el oficio visible a folio 80 remitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta en el cual informan que dentro del presente proceso no se inició trámite de incidente de reparación integral por cuenta de la víctima.

23

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez



NI — 7690 — EXP Físico
RAD — 05001600000020150055300

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		SEBASTIÁN CADAVID OSPINA					
Identificación		1.152.440.276					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.					
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 08	Penal	Circuito	Medellín	01	08	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	Medellín		22	06	2017	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				11	07	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	21	06	2015	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				288	15	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				288	15	-	
Pena privativa de otro derecho				288	15	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	03	2018	00	05	-



Redención de pena		15	02	2019	00	26	-
Redención de pena		16	10	2020	03	23	-
Redención de pena		08	02	2021	02	14	-
Redención de pena		04	08	2021	03	14	-
Redención de pena		06	06	2022	04	27	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2015	99	16	-
	Final	20	11	2023			
Subtotal					115	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, desde abril de 2022, no ha aportado documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.



Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 115 meses 16 días de prisión, de los 288 meses y 15 días, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así mismo se solicita remita el certificado # 17098668 de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta, en el periodo comprendido de abril a julio de 2018 para el mismo propósito.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 7690 — EXP Físico
RAD — 05001600000020150055300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		SEBASTIÁN CADAVID OSPINA				
Identificación		1.152.440.276				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 08	Penal	Circuito	Medellín	01	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Medellín	22	06	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				11	07	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	06	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				288	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				288	15	-
Pena privativa de otro derecho				288	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		15	03	2018	00	05 -
Redención de pena		15	02	2019	00	26 -
Redención de pena		16	10	2020	03	23 -
Redención de pena		08	02	2021	02	14 -
Redención de pena		04	08	2021	03	14 -
Redención de pena		06	06	2022	04	27 12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2015	99	16 -
	Final	20	11	2023		
Subtotal					115	06 -

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

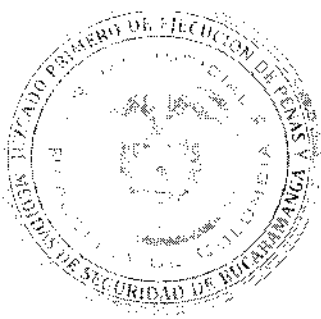


Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:



- **Encontrase en fase de mediana seguridad**

Así lo conceptuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta n.º 421-0342023 del 17 de agosto de 2023.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados**

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 96 meses 05 días de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 115 meses 06 días de prisión.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno. Los registros del SIAN de la Fiscalía y de la SJIN de la Policía Nacional se corresponden a las condenas aquí vigiladas.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

La existencia de sanciones disciplinarias "no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión", esto es, la "calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador". La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario "no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera



ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio", el legislador otorga un "margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla" (CSJ STP864-2017).

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha y de manera general, calificada como ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

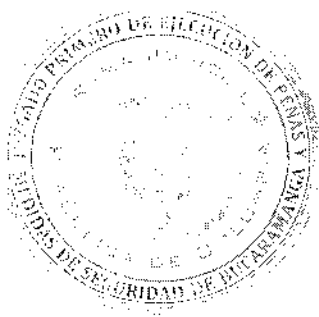
- **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**

La Ley prevé que el condenado que aspire al permiso de 72 horas no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, que no esté comprometido en ningún otro delito por el cual está pagando condena ; y obviamente que ello implica no encontrarse vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, o registrado en los informes de los organismos de inteligencia como perteneciente a organizaciones delincuenciales, pues un individuo en estas condiciones no es garantía para gozar de libertad, así sea transitoria, como ocurre con el permiso de hasta 72 horas. En efecto, la exigencia relativa a que el solicitante del permiso no debe estar vinculado como sindicado en otro proceso, no implica considerar que se esté haciendo un juicio de valor respecto de la conducta del condenado en ese otro proceso y, por lo mismo, desconociendo la presunción de inocencia, sino que el permiso no puede servir de instrumento para evadir la comparecencia del sindicado a ese otro proceso y en la medida en que no exista esa garantía de comparecencia, se justifica la restricción legal desarrollada en los actos acusados (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

En el caso particular, no se observa que exista un nuevo requerimiento judicial.

- **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales**

Si bien es cierto que a la luz del artículo 248 de la Constitución Política únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, no lo es menos que la exigencia en estudio no está referida a dar el alcance de "antecedentes penales o contravencionales" a tales informes, sino a una medida preventiva, como es evitar que una persona que aparezca registrada ante los organismos de seguridad del Estado como perteneciente a una banda delincuencial, utilice un permiso de hasta 72 horas para fines distintos de los perseguidos en la ley que lo consagra (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).



Según oficio de la Seccional de Inteligencia Policial de MEBUC Policía Nacional no existe información al respecto sobre el interno.

- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**

La no concesión del permiso por esa causa no implica una sanción, sino una circunstancia a tener en cuenta como indicativa del comportamiento de quien aspira a gozar de una libertad transitoria, temporal, sin vigilancia, pues, se supone, que las personas que se hacen merecedoras de dicho permiso deben demostrar una excelente conducta que garantice que su salida del establecimiento penitenciario no acarreará ningún peligro para la sociedad. Es un requisito de carácter objetivo, por manera que su no cumplimiento deriva en la negativa del pedimento sin consideración adicional sobre el tipo de falta (CE. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Desde que el penado se encuentra en confinamiento no registra sanción disciplinaria en firme, sin embargo, es pertinente señalar que según certificado expedido por el Coordinador de Investigaciones a internos del CPAMS Girón, al aquí sentenciado se le adelanta un proceso administrativo disciplinario a saber por los hechos acaecidos el 11/02/2020, en donde se expone que a través del acta 044-20, el cual no expone la situación que resulta relevante, empero, sí enuncia que se halla pendiente que el Consejo de Disciplina de del CPAMS GIRÓN proceda a resolver de fondo.

Así las cosas, para tomar una decisión de fondo frente a la concesión del beneficio, se torna absolutamente necesario conocer el asunto antes señalado hasta la etapa actual de la investigación disciplinaria en curso, por lo que se oficiará a la Dirección del CPAMS Girón que sean allegadas en el menor tiempo posible.

Y es que, si bien es cierto la sola falta disciplinaria por sí misma no conlleva de manera automática la negativa del permiso objeto de estudio, si es indispensable ponderar y analizar de forma integral la evolución del comportamiento, esto con el fin de establecer su proceso de resocialización, no solo para ser motivado o incentivado con el beneficio, sino que una excelente conducta en el penal puede ser garantía que su salida del establecimiento carcelario no acarreará algún tipo de peligro para la sociedad, tal y como se expuso en precedencia.

- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**

La sentencia que contiene que el interno empezó a cumplir la condena por la cual se halla privado de la libertad el 11/07/2017, que cobró ejecutoria.

Según historia de actividades del interno: (i) En el EPMS de Medellín (REGIONAL NOROESTE) realizó actividades de redención de octubre de diciembre de 2017, así como de enero a marzo de 2018, e igualmente, de agosto a octubre de 2018. (ii) En el CPAMS Girón realizó actividades de redención de abril de 2019 a marzo de 2020, de abril a septiembre de 2020, de octubre de marzo de 2021, de abril de 2021 a marzo de 2022.



Así entonces tenemos que el único interregno de tiempo de cual no se tenía conocimiento sobre actividades de redención es el comprendido entre abril a julio de 2018, toda vez que según lo dispuesto por la cartilla biográfica, se expone en las certificaciones TEE (trabajo, estudio o enseñanza), bajo el certificado 17098668, que en el tiempo en que estuvo dentro el EPMSC Medellín, este fue, entre 15/03/2018, hasta el 31/10/2018, el sentenciado redimió 312 horas por actividades de estudio y el porcentaje referente a los meses indicados, no ha sido redimido en favor del sentenciado.

- **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso**

Según el concepto favorable del trabajador social del reclusorio, el lugar de permanencia es la CALLE 5 SUR # 80 AA – 84 PRIMER PISO BARRIO BELEN RINCON LA CAPILLA, MEDELLIN.

- **Conclusión:**

Por todo lo expuesto niega el Despacho el otorgamiento del permiso administrativo hasta y tanto no se corrobore con claridad el cumplimiento irrestricto del requisito consistente en que el sentenciado “no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993”.

Para ello el despacho dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, copia de los descargos efectuados sobre los hechos acaecidos el 11/02/2020, motivo por el cual se halla pendiente la decisión de fondo por parte del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, conforme a lo dispuesto en el acta 044-20, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo una vez sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de este proveído.
2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, copia de los descargos efectuados sobre los hechos acaecidos el 11/02/2020, motivo por el cual se halla pendiente la decisión de fondo por parte del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, conforme



a lo dispuesto en el acta 044-20, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.098.605.594** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN** impuesta al señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** el 3 de agosto de 2018¹ por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Se tiene que **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** suscribió diligencia de compromiso el pasado 22 de noviembre de 2018 (fl.20)
3. Posteriormente, se evidencia que el sentenciado **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** fue condenado el día 11 de marzo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CONOCIMIENTO GIRON** por hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2019 por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** bajo la radicación 68307.6000.142.2019.00608.00, asunto por el cual ya se encuentra en libertad definitiva.
4. Una vez revisado el aplicativo web SISIPPEC logra evidenciarse que el condenado a la fecha se encuentra de BAJA.
5. El 31 de julio de 2023 de oficio ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBg fl. 02

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** concedida en sentencia del 03 de agosto de 2018 (fl.2), suscribió diligencia de compromiso el día **22 de noviembre de 2018 (fl.20)**, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **tres (3) años**.

No obstante, revisada la conducta del condenado durante el periodo de prueba, encuentra este despacho una evidente transgresión a las obligaciones contraídas por su parte, como quiera que, durante el mes de mayo de 2019, fecha en la que aún se encontraba descontando el periodo de prueba impuesto en este asunto cometió una nueva conducta contraria a derecho (HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO) CUI 68307.6000.142.2019.00608.00, conducta por la que fue condenado el 11 de marzo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CONOCIMIENTO GIRON** y por el cual ya se encuentra en libertad definitiva.

Es decir, el periodo de prueba que venía descontando el señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** en este proceso, se vio interrumpido por su nueva captura, por hechos que tuvieron lugar el 19 de mayo de 2019, misma que hasta la fecha se mantiene vigente.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho afirmar que el cumplimiento del periodo de prueba se halla interrumpido desde el momento en que el sentenciado es aprehendido en virtud de una nueva conducta punible y fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, por lo que resulta necesario negar por el momento la extinción de la pena y la viabilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena que se había concedida en su favor.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** al otorgársele el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, específicamente conservar buena conducta, como da cuenta la copia de sentencia de condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRON** que dan cuenta de la comisión de un nuevo delito (CUI 68307.6000.142.2019.00608.00 Hurto Calificado y Agravado) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento cuando se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tornándose necesario aperturar trámite del artículo 477 del C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- a) **CORRÁSE** traslado al sentenciado **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** de la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CONOCIMIENTO GIRON** que dan cuenta de la comisión de un

nuevo delito (CUI 68307.6000.142.2019.00608.00 Hurto Calificado y Agravado) durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en este diligenciamiento, de igual manera, córrasele traslado del presente auto, trámite que se realizara por un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

- b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** dentro de la causa radicada 68001-6000-000-2011-04930 NI. 8849.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CORRASE TRASLADO** del presente auto para que se pronuncie al respecto.
- d) Se dispone que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA se remitan de manera inmediata copia de esta decisión al señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** como respuesta a su solicitud

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción a favor del señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.605.594**, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** concedida al señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** en sentencia del 03 de agosto de 2018, por la comisión de un nuevo delito durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y **CORRÁSE** traslado al señor **GUSTAVO TARAZONA FLOREZ** (quien se encuentra en libertad) y a su apoderado judicial una vez sea asignado, de la presente providencia y la sentencia condenatoria que fue proferida al interior del radicado 68307.6000.142.2019.00608.00, por hechos acaecido durante la vigencia del periodo de prueba que se le había otorgado cuando se le concedió la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al presunto incumplimiento atrás descrito.

CUARTO.- Contra la decisión en la que se niega la extinción de la pena proceden los recursos de reposición y apelación, entre tanto, la apertura del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P. no cuenta con recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FERNEY ALFONSO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.363.121**.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de abril de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HHOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándosele los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE JUNIO DE 2021**, actualmente recluido en el **EPMAS GIRON**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18579643	19-05-2022 A 30-06-2022	-	120	SOBRESALIENTE	23
18650454	01-07-2022 A 30-09-2022	-	378	SOBRESALIENTE	23
18739381	01-10-2022 A 31-12-2022	164	168	SOBRESALIENTE	24
18853613	01-01-2023 A 31-03-2023	548	-	SOBRESALIENTE	24
18933162	01-04-2023 A 30-06-2023	540	-	SOBRESALIENTE	25
TOTAL		1252	666		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1252 / 16	ESTUDIO	666 / 12
SUBTOTAL	78.25 días	SUBTOTAL	55.5 días
TOTAL		133.75 días	

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FERNEY ALFONSO RUEDA, CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (133.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 16 al 30 de noviembre de 2022, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18739381	16-11-2022 a 30-11-2022		44	DEFICIENTE	24

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
03 de marzo de 2020 a la fecha —————> 28 meses 13 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente Auto —————> 4 meses 13.75 dias

Total Privación de la Libertad	32 meses 26.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNEY ALFONSO RUEDA** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

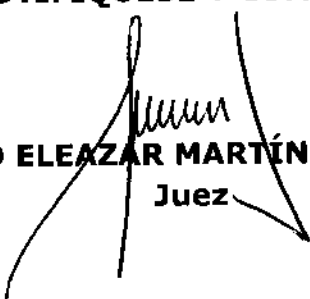
RESUELVE

- PRIMERO. - RECONOCER** a **FERNEY ALFONSO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.363.121**, una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (133.75) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.
- SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **FERNEY ALFONSO RUEDA** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.
- TERCERO. DENEGAR** a **FERNEY ALFONSO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.363.121**, al que se hizo alusión en la parte motiva

de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.033.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 29 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922283	01-02-2022 a 30-06-2023	1564	702	Sobresaliente	38
TOTAL		1564	702		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1564/ 16
TOTAL	97.75 días

ESTUDIO	702/ 12
TOTAL	58.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ, CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (156.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18922283 del periodo comprendido entre el 15 al 31 de agosto de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922283	15-08-2022 A 31-08-2022	24	---	DEFICIENTE	38
	TOTAL	24	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

31 de julio de 2020 a la fecha —————> 21 meses 24 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 5 meses 6.25 días

Total Privación de la Libertad	27 meses 0.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.033 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **156.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **JOSUE CORDERO RODRIGUEZ**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922283	15-08-2022 A 31-08-2022	24	---	DEFICIENTE	38
	TOTAL	24	---		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **RAFAEL DIAZ CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.675.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila pena la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 16 de diciembre de 2021 al señor **RAFAEL DIAZ CHACÓN** luego de haberlo hallado responsable de delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión en la que se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** imponiendo un periodo de prueba de 2 años.
2. En virtud al subrogado concedido en sentencia el penado presto caución en efectivo el pasado 06 de septiembre de 2022 (fl.19) y suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre de 2022 (fl.20).
3. El penado solicita permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

Solicita el sentenciado **RAFAEL DIAZ CHACÓN**, que se proceda a autorizar su salida del país con destino a Estados Unidos en el mes de noviembre de 2023 durante 30 días.

Es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, en este evento el despacho advierte que el condenado NO allegó copia del plan de vuelo, así como tampoco adjuntó copia del pasaporte y la visa y si tiene la autorización pertinente para ingresar a dicho país, ello con el fin de verificar la legalidad de la migración.

Considera el despacho que son de especial importancia la documentación requerida anteriormente, en aras de solicitar a las autoridades competentes la vigilancia y control del sentenciado para su desplazamiento.

De tal suerte, hasta tanto no se alleguen los datos que son requeridos con su respectiva documentación legal, no se procederá a autorizar la salida del país al precitado.

Sin embargo, en aras de vigilar el cumplimiento de la pena, procúrese informar a las autoridades encargadas de control y vigilancia de las personas que salen del país que el **RAFAEL DIAZ CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.675, tiene cuentas pendientes con la justicia, como quiera que a la fecha el penado se encuentra descontando el periodo de prueba de 24 meses impuestos cuando se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y este despacho no autorizó la salida del país por las razones expuestas en precedencia.

Cualquier anomalía que se presente deberá ser informada a este despacho que vigila la pena impuesta al penado.

Finalmente **REQUIÉRASE** al condenado al condenado **RAFAEL DIAZ CHACÓN** para que allegue a este despacho nuevamente la petición indicando de manera exacta la fecha en la que pretende salir del país y la fecha de regreso al mismo, anexando copia del pasaporte, de la visa y del plan de vuelo que corresponde a los tiquetes de avión de salida y regreso o del medio de transporte que considere.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER el permiso para salir del país al sentenciado **RAFAEL DIAZ CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.675.

SEGUNDO. - INFORMAR a las autoridades encargadas de control y vigilancia de las personas que salen del país, que el **RAFAEL DIAZ CHACÓN**, tiene cuentas pendientes con la justicia, comoquiera que hasta el momento solo ha suscrito diligencia de compromiso, estando en periodo de prueba y este despacho no autorizó la salida del país por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - REQUIÉRASE al condenado al condenado **RAFAEL DIAZ CHACÓN** para que allegue a este despacho nuevamente la petición indicando de manera exacta la fecha en la que pretende salir del país y la fecha de regreso al mismo, anexando copia del pasaporte, de la visa y del plan de vuelo que corresponde a los tiquetes de avión de salida y regreso o del medio de transporte que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que en el cuerpo del auto emitido el día 04 de SEPTIEMBRE de 2022 que dispone no conceder permiso para salir del país al sentenciado RAFAEL DIAZ CHACON se registró erróneamente que el año de emisión del auto era 2022, siendo el correcto 2023. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023

MAURICIO JIMENEZ SANABRIA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que por error involuntario en auto anterior que dispone no conceder permiso para salir del país respecto del penado **RAFAEL DIAZ CHACON** se registró como año de emisión del auto 2022, siendo el correcto 2023, por tal razón se dispone:

1. **CORREGIR Y TENERSE PARA TODOS LOS EFECTOS** que el auto que dispone no conceder permiso para salir del país fue emitido el día **04 DE SEPTIEMBRE 2023** y no el 04 de septiembre de 2022 como erróneamente se registró en el auto en cuestión.

CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

ASUNTO	Extinción de pena					
RADICADO	NI. 22619 (RAD: 68081600013520150287000)		EXPEDIENTE	FISICO		x
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANA ROSA MACEA ISAZA y de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES		CEDULA	1096226545///1096202314		
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de ANA ROSA MACEA ISAZA y de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES identificados con C.C 1096226545 y C.C 1096202314 respectivamente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.ANA ROSA MACEA ISAZA y ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES fueron condenados a las penas de 25 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, no se les condenó al pago de perjuicios, ello tras hallarlos responsables del delito de hurto calificado, mediante sentencia emitida el 29 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

1.1.A ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES se le concedió la libertad condicional el 30 de mayo de 2017 por parte del Juzgado Segundo homólogo de San Gil, quien firmó diligencia de compromiso el 23 de junio de 2017 -Fl. 117 C2-, y empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 5 meses 25 días, para lo que pagó póliza judicial -Fl.116- por lo que con auto del 10 de octubre de 2017 se remitió por competencia la actuación a estos Despachos.

1.2. Frente a ANA ROSA MACEA ISAZA, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida, la que se materializó con boleta de libertad Nro. 134 de fecha 9 de agosto de 2017 -Fl. 72-, a partir del día siguiente. Las diligencias permanecieron en secretaria esperando el cumplimiento de la pena accesoria.



2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

3. Caso concreto- Extinción de pena de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES.

3.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3.2. En el presente caso, ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES el periodo de prueba fue de 5 meses 25 días, que, comenzó a contarse desde el 23 de junio de 2017, por lo que feneció el 16 de diciembre de 2017, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISPEC, así como el proceso mismo.

3.3. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

3.4. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



3.5. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

3.6 Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI 68655610592720138025300 NI 30240.

3.7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

3.8. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

4. Caso concreto- Extinción de pena de ANA ROSA MACEA ISAZA.

Frente a esta ciudadana y teniendo en cuenta la argumentación jurídica expuesta frente al cumplimiento de la pena accesoria, la consecuencia será la misma que la de su compañero de causa, esto es, decretar la extinción de la pena accesoria que le fue impuesta en la sentencia condenatoria emitida el 26 de marzo de 2016 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES identificado con C.C. 1.096'202.314, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ANA ROSA MACEA ISAZA identificado con C.C 1.096'226.545, en razón de este proceso.

TERCERO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

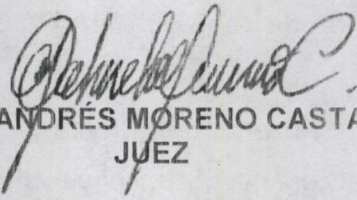
CUARTO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI. 22619 (RAD: 68081600013520150287000)		EXPEDIENTE	FISICO	x
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ANA ROSA MACEA ISAZA y de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES		CEDULA	1096226545///1096202314	
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	
					LEY 1826/2017

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de ANA ROSA MACEA ISAZA y de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES identificados con C.C 1096226545 y C.C 1096202314 respectivamente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.ANA ROSA MACEA ISAZA y ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES fueron condenados a las penas de 25 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, no se les condenó al pago de perjuicios, ello tras hallarlos responsables del delito de hurto calificado, mediante sentencia emitida el 29 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

1.1.A ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES se le concedió la libertad condicional el 30 de mayo de 2017 por parte del Juzgado Segundo homólogo de San Gil, quien firmó diligencia de compromiso el 23 de junio de 2017 -Fl. 117 C2-, y empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 5 meses 25 días, para lo que pagó póliza judicial -Fl.116- por lo que con auto del 10 de octubre de 2017 se remitió por competencia la actuación a estos Despachos.

1.2. Frente a ANA ROSA MACEA ISAZA, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida, la que se materializó con boleta de libertad Nro. 134 de fecha 9 de agosto de 2017 -Fl. 72-, a partir del día siguiente. Las diligencias permanecieron en secretaria esperando el cumplimiento de la pena accesoria.



2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

3. Caso concreto- Extinción de pena de ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES.

3.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3.2. En el presente caso, ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES el periodo de prueba fue de 5 meses 25 días, que, comenzó a contarse desde el 23 de junio de 2017, por lo que feneció el 16 de diciembre de 2017, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC, así como el proceso mismo.

3.3. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

3.4. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



3.5. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

3.6 Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI 68655610592720138025300 NI 30240.

3.7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

3.8. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

4. Caso concreto- Extinción de pena de ANA ROSA MACEA ISAZA.

Frente a esta ciudadana y teniendo en cuenta la argumentación jurídica expuesta frente al cumplimiento de la pena accesoria, la consecuencia será la misma que la de su compañero de causa, esto es, decretar la extinción de la pena accesoria que le fue impuesta en la sentencia condenatoria emitida el 26 de marzo de 2016 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ASDRUBAL IBAÑEZ CAÑIZARES identificado con C.C. 1.096'202.314, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ANA ROSA MACEA ISAZA identificado con C.C 1.096'226.545, en razón de este proceso.

TERCERO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

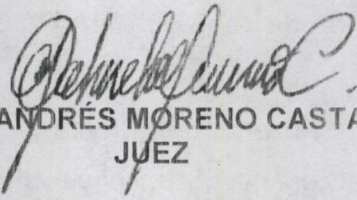
CUARTO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 16732		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
		CUI 68669-6105-994-2017-00012-00				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		LUIS ANTONIO GARCÍA CABALLERO		CEDULA		5.611.300			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC MÁLAGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LUIS ANTONIO GARCÍA CABALLERO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68669-6105-994-2017-00012-00 NI. 16732.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **LUIS ANTONIO GARCÍA CABALLERO** la pena de 16 años y 1 mes de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de mayo de 2018, actualmente recluso en el EPMSC MÁLAGA.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18814952	624	TRABAJO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18891257	632	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18981600	632	TRABAJO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
----------	-----	---------	---	---------------	----------

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 118 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **LUIS ANTONIO GARCÍA CABALLERO** redención de pena en ciento dieciocho (118) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ